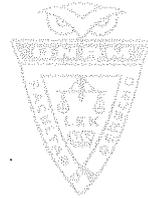


Escuela Nacional de Estudios Profesionales

ACATLAN - U.N.A.M.
FACULTAD DE DERECHO



**Fundamentos Jurídico-Filosóficos del Ministerio
Público como Funcionario Conciliador**

T E S I S

Que para obtener el título de :
LICENCIADO EN DERECHO

p r e s e n t a :

Juana Evangelina Adriana Sánchez Tello



M-0030814



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES ACATLAN
FACULTAD DE DERECHO U N A M

"FUNDAMENTOS JURIDICO-FILOSOFICOS DEL MINISTERIO PUBLICO
COMO FUNCIONARIO CONCILIADOR"

JUANA EVANGELINA ADRIANA SANCHEZ TELLO

N° CTA. 7230779-9

A mi hijo

A mis Padres

Lic. Abraham Polo Uscanga con el
más profundo agradecimiento por_
la confianza depositada en mí y_
con la firme promesa de marchar_
siempre adelante.

Lic. Ernesto Valera y Pavón
quien con su experiencia di
sipó mis dudas ayudando al_
desarrollo de mi vida profe
sional.

I N D I C E

Pág.

CAPITULO I.-

EL MINISTERIO PUBLICO

- A) Concepto
- B) Antecedentes Históricos
- C) Naturaleza Jurídica del Ministerio Público
- D) Principios que rigen la actuación del Ministerio Público.

CAPITULO II.-

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO, SEGUN EL ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

- A) Como Titular de la Acción Penal
- B) Como Agente Investigador
- C) Como Consignador
- D) Como parte en el Proceso
- E) Como Representante Social

CAPITULO III.-

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

- A) Artículo 73, Fracción VI, Base 5a. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- B) Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.
- C) Artículo 2° y 4° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

M-003 0814

CAPITULO IV.-

ANALISIS DEL ACUERDO A/41/979" CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES"

- A) Antecedentes Históricos
- B) Concepto de Conciliación
- C) Objetivo
- D) Estructura y funciones de la Oficina de Funcionarios Conciliadores
- E) Procedimientos de Conciliación

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

En cada una de las grandes épocas que distinguen el desarrollo histórico de nuestro país, se dieron modificaciones substanciales en materia jurídica, que han permitido la evolución del Ministerio Público.

Tradicionalmente se concebía al Ministerio Público como representante de la sociedad para ejercitar con frialdad, una acción de orden público, como es la acción penal. Sin embargo, en la actualidad es importante señalar que era necesario que el Ministerio Público actuara como un auténtico instrumento de la comunidad para procurar justicia con amplio sentido humano.

Por lo que en el año de 1979, se dió auge a la Instancia Conciliatoria, con el propósito de hacer más eficaz y expedita la solución de los problemas de la comunidad, originados por delitos perseguibles a petición de parte o querrela del ofendido en los que queda a la voluntad de la parte ofendida, promover o no la instrucción de la Averiguación Previa.

Una vez que los interesados obtienen la conciliación y se satisfacen sus intereses, se otorga el perdón, haciéndolo constar debidamente dentro de la Averiguación Previa.

La práctica demostró que era necesario darle al Ministerio Público un carácter de funcionario conciliador, ya

que la ciudadanía requería de un funcionario que lo ayudara a solucionar sus problemas a resarcirse de lo perdido, sin necesidad de hechar a andar la maquinaria procedimental.

CAPITULO I

EL MINISTERIO PUBLICO

- A).- CONCEPTO
 - B).- ANTECEDENTES HISTORICOS
 - C).- NATURALEZA JURIDICA
 - D).- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION
DEL MINISTERIO PUBLICO
-

A).- C O N C E P T O:

El Ministerio Público desde su raíz latina, derivada de la palabra MINISTERIUM Y PUBLICUS, la primera de ellas significa, funciones, empleo o cargo especialmente noble y -- elevado y la segunda, manifiesto notorio, visto o conocido por todos.

Una vez analizado su antecedente etimológico, citaremos los conceptos que han dado los Juristas más destacados.

El Maestro de Pina Vara lo define como: "El cuerpo de funcionarios que tiene como actividad característica, aunque no única, la de promover el ejercicio de la jurisdicción, en los casos preestablecidos, personificando el interés público existente en el cumplimiento de esta función estatal.

Al Ministerio Público, como Institución Procesal, - le están conferidas en las Leyes Orgánicas Relativas, muchas atribuciones que desvirtúan su verdadera naturaleza y que pudieran ser confiadas al abogado del Estado.

En realidad, la única función de la que no se le podría privar sin destruir la Institución, es la del ejercicio de la acción.

El Ministerio Público es una Organización Judicial, pero no Jurisdiccional". (1)

(1) De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- Págs. 344, 345. Editorial Porrúa, S.A.- México.- 1980. Novena Edición.

García Ramírez en su obra, Comentando a Fenech, sostiene que éste lo conceptúa como "una parte acusadora necesaria, de carácter público, encargada por el Estado, a quien representa, de pedir la actuación de la pretensión punitiva y de resarcimiento, en su caso en el proceso penal". (2)

Para concluir, el Maestro Colín Sánchez lo define como: "una Institución dependiente del Estado (Poder Ejecutivo) que actúa en representación del interés social en el ejercicio de la acción penal y la tutela social, en todos aquellos casos que le asignan las Leyes". (3)

(2) García Ramírez Sergio.- Derecho Procesal Penal.- Pág. 200.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1977. Segunda Edición.

(3) Colín Sánchez Guillermo.- Derecho Mexicano de Procedimientos Penales.- pág. 86.- Editorial Porrúa, S.A.- México 1974. Tercera Edición.

B).- ANTECEDENTES HISTORICOS:

Los antecedentes históricos del Ministerio Público, - versan sobre figuras encargadas de la formulación de denuncias, de la realización de pesquisas y del sostenimiento de la persecución criminal.

Así, nos encontramos que la mayoría de los autores --- atribuyen el nacimiento del Ministerio Público a Francia, sin embargo, el objeto principal de nuestro estudio es; analizar el surgimiento de dicha Institución a través de la historia, tanto en México como en Europa.

Juventino V. Castro en su obra, "El Ministerio Público en México", hace mención al nacimiento de dicha Institución desde la primera etapa de la evolución social, en la que la función represiva se encontraba en manos de los particulares; lo que en aquella época se le llamo "Venganza Privada", ojo por -- ojo y diente por diente, (Ley del Talión), ésto se dió al considerar que el delito era una violación de carácter privado y la justicia se impartía por propia mano de la víctima o a mano de sus allegados.

Una vez organizado el Poder Social, se impartió la -- justicia en nombre de la Divinidad "Venganza Divina", y en nombre del interés público salvaguardando el orden y la tranquilidad social, la Venganza Pública".

A partir de entonces se establecieron tribunales y -- normas aplicables, frecuentemente arbitrarias, el directamente ofendido o sus parientes acusaban ante el Tribunal, quien era el que decidía e imponía las penas.

GRECIA.- En el derecho ático, se habla de que un ciudadano era el que sostenía la acusación, cuya inquisición era llevada a los "Eliastas o Temosteti", quienes eran los funcionarios de la antigua Grecia encargados de denunciar a los imputados ante el Senado o ante la Asamblea del Pueblo, quien a su vez designaba a un ciudadano para sostener la acusación. Licurgo, Legislador de Esparta, crea los "eforos", quienes se encargaban de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar, con el tiempo los "eforos se convirtieron en Censores, Acusadores y Jueces.

El Maestro Colín Sánchez en su obra señala: "En Grecia se pretende encontrar el antecedente más remoto del Ministerio Público, especialmente en el "Arconte", Magistrado, que en representación del ofendido y de sus familiares o por incapacidad o negligencia de éstos, intervenía en los juicios; sin embargo, tales atribuciones son dudosas y aunque se ha insistido que entre los atenienses la persecución de los delitos era una facultad otorgada a las víctimas y a sus familiares, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso". (4)

(4) Colín Sánchez Guillermo.- Idem, pág. 87

No obstante la apreciación del Maestro antes citado, encontramos que existieron también otros funcionarios, los que se encargaban de acusar de oficio y sostenían las pruebas en caso de que el inculpado hubiese sido injustamente absuelto por los Magistrados, a dichos funcionarios se les denominó "Areopago", el cual fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el Tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la Ley.

ROMA.- En pleno apogeo surge en Roma la acción popular, según la cual "Qivis de Populo" acusaba de los delitos que tenía conocimiento; esto frente a la "Delicta Privata". quien como su nombre lo indica, era un proceso penal público, que comprendía la "cognitio", la "acusatio" y un procedimiento extraordinario.

La acción popular fracasa cuando Roma se hizo la ciudad de infames delatores, que acusaban a íntegros ciudadanos, causando la ruina y con ello obtenían honores y riquezas. Cuando el romano se adormeció a una indolencia egoísta y ceso de consagrarse a las acciones públicas, la sociedad tuvo la necesidad de un medio para defenderse y de ahí nace el procedimiento de oficio, que comprende el primer germen del Ministerio Público en la antigua Roma, representando la más alta conciencia del Derecho.

El Estado comprende que la persecución de los delitos

es una función social de particular importancia, que debe ser ejercitada por él y no por los particulares.

El proceso inquisitivo inaugura este paso decisivo en la historia del procedimiento penal, la persecución de los delitos es misión del Estado, sin embargo se cae en el error de darle una persecución oficial al juez, convirtiéndose en esa forma en juez y parte.

Posteriormente, cae en descredito el sistema inquisitivo y el Estado crea un órgano público y permanente, que en adelante será el encargado de la acusación ante el órgano jurisdiccional.

En la época de Cicerón y Catón, fueron éstos los que ejercieron el derecho de acusar.

La acción popular constituye justamente un régimen del todo distinto del Ministerio Público.

Bajo el régimen de Tulio Hostilio aparecieron los "Quaestoris", que eran los que perseguían los atentados perturbadores del orden público. En la época imperial, los "prefectos del pretorio", reprimían los crímenes y perseguían a los culpables que eran denunciados, administrando justicia en nombre del emperador.

También existieron unos Magistrados denominados "Cu- riosi Stationari o Inerarcas", quienes se encargaban de la perse-

cución de los delitos en los tribunales; éstos funcionarios únicamente desempeñaban actividades de policía judicial, ya que el emperador y el Senado designaban en casos graves, a algún acusador.

En las XII Tablas se habla de los funcionarios denominados "Judices Questioris", los que tenían una actividad semejante a la del Ministerio Público, ya que estos funcionarios tenían facultades para comprobar los hechos delictuosos, pero ésta apreciación no es del todo exacta, ya que esas atribuciones características eran meramente jurisdiccionales.

Es importante señalar que el antecedente más importante es "El Procurador del César", al cual se le confirieron facultades en representación del César, tales como: intervenir en las causas fiscales y cuidar el orden en las colonias, adoptando diversas medidas, como la expulsión de los alborotadores y la vigilancia sobre éstos para que regresaran al lugar de donde habían sido expulsados.

A pesar del alto grado de desenvolvimiento a que llegaron los Griegos y Romanos, la Institución del Ministerio Público era desconocida, puesto que la persecución de los delitos estaba a cargo de la víctima o de sus familiares.

ITALIA.- Sergio García Ramírez en su obra "Derecho Procesal Penal", cita los antecedentes del Ministerio Público

en Italia y nos dice que éstos se encontraban en los Cónsules, Locorum Villarum y los Ministerales quienes actuaban como policcias y denunciantes.

La influencia canónica se extendió hacia el régimen láico "En el siglo IX, existían denunciantes elegidos en cada lugar y en el siglo XIII, se crearon con funciones de policía judicial, a semejanza de los inercas romanos, los administradores, alcaldes, ancianos cónsules, jurados, sobrestantes. Ahora bien, el propio Manzini acoge una idea de Pertile, quien da al M.P., raíz italiana, con apoyo en la existencia de los avogadori di común del Derecho Veneto, que ejercen funciones de fiscalía. Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas -- eran los conservadores de la Ley Florentinos y el abogado de la Gran Corte, Napolitano". (5)

Los Sindici o Ministerales fueron otros funcionarios que se hallaban a las órdenes de los jueces y que podrían actuar sin la intervención de éstos. En la época de la Edad Media se revistieron de caracteres que los acercaban a la Institución del Ministerio Público Francés y tomaron el nombre de "Procuradores de la Corona", a éstos funcionarios es imposible identificarlos con el Ministerio Público, ya que son más bien colaboradores de los órganos jurisdiccionales en la presentación -- oficial de las denuncias sobre los delitos.

(5) García Ramírez Sergio.- op. cit. pág. 201

FRANCIA.- Juventino V. Castro sostiene que "la Institución nació en Francia, con los "Procureurs du Roi" de la monarquía francesa del siglo XIV instituídos "pour la défense des interésts du prince et de l' Etat", disciplinado y encuadrado - en un cuerpo completo con las Ordenanzas de 1522, 1523 y de 1586 El procurador del Rey se encargaba del procedimiento y el abogado del Rey se encarga del litigio en todos los negocios que interesaban al Rey. En el siglo XIV Felipe el Hermoso transforma los cargos y los erige en una "Bella Magistratura".

Durante la monarquía el Ministerio Público no asume - la calidad de representante del Poder Ejecutivo ante el Poder Judicial, por que en esa época es imposible hablar de división de poderes". (6)

La Revolución Francesa hace cambios en la Institución separándola en "acusadores publicos", que sostenían la acusación en el debate y los Commissaires du Roi que eran los encargados de promover la acción penal y de la ejecución.

La tradición de la monarquía le devuelve la unidad -- con la Ley de 22 frimario año VIII (13 de diciembre de 1799), - tradición que será continuada por el gobierno imperial de 1808 y 1810 de Napoleón, en que el Ministerio Público organizado jerárquicamente bajo la dependencia del Poder Ejecutivo y que recibe por Ley del 20 de Abril de 1810 el ordenamiento definitivo que irradiaría a todos los países de Europa.

(6) Juventino V. Castro.- El Ministerio Público en México.- pág. 5.- Editorial Porrúa.- México 1980. Tercera Edición.

Quienes consideran al Ministerio Público como una Institución Francesa, fundamentan su afirmación en las Ordenanzas del 23 de marzo de 1302, en las que se instituyeron las atribuciones del antiguo procurador y abogado del Rey como una magistratura encargada de los negocios del Monarca.

Debido a que en esa época la acusación por parte del ofendido o de sus familiares decayó en forma notable, surgió -- así, un procedimiento de oficio o por pesquisas, que dió margen al establecimiento del Ministerio Público, aunque con funciones limitadas; siendo la principal perseguir los delitos, hacer -- efectivas las multas y las confiscaciones decretadas como consecuencia de una pena.

Posteriormente, cuando el procedimiento de oficio estaba a punto de alcanzar institucionalidad, surgió una reacción en su contra, aunque con resultados poco favorables.

A mediados del siglo XIV, el Ministerio Público interviene en forma más clara, durante la época napoleónica, llegando a la conclusión de que dependería del Poder Ejecutivo, por considerársele representante directo del interés social en la persecución de los delitos. A partir de este momento empezó a funcionar dentro de la magistratura, dividiéndose para el ejercicio de sus funciones en secciones llamadas "parquets", cada uno formando parte de un Tribunal Francés.

Estaban constituidos por un procurador y varios auxi-

liares sustitutos en los Tribunales de Justicia o abogados generales en los tribunales de apelación.

Francia llevó hasta el momento cenital la inquietud de poner en manos del Estado lo que se llamó función persecutoria.

En un principio el Monarca tenía a su disposición un procurador y un abogado, encargados de atender los asuntos personales de la Corona, el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo el sostenimiento de los derechos del Rey, eran funcionarios que podían ocuparse de otros negocios, lo que demuestra la ausencia de representación social. Dichos funcionarios intervenían en los asuntos penales por multas y confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquecían el tesoro de la corona; se preocupaban de la persecución de los delitos - por lo cual a pesar de que no podían presentarse como acusadores, estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio, pero poco a poco fueron interviniendo en todos los asuntos penales, acabando por convertirse en representantes del Estado, que tenían la misión de asegurar el castigo en todos los actos delictivos.

ESPAÑA.- Siguió los lineamientos del derecho francés, en la época del Fuero Juzgo había una magistratura especial, con facultades para actuar en los tribunales, cuando no hubiera un interesado que acusara al delincuente, este funcionario era un --

mandatario particular del Rey en cuya actuación representaba al Monarca.

El Maestro Colín Sánchez, al referirse a los antecedentes del Ministerio Público en España, señala: "En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal". En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales posteriormente durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales uno para actuar en los -- juicios civiles y otro en los criminales". (7)

En un principio dichos fiscales se encargaban de perseguir a quienes cometían infracciones en el pago de las contribuciones fiscales, pero más tarde se les facultó para defender -- la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real.

Posteriormente el procurador fiscal formó parte de la Real Audiencia, interviniendo fundamentalmente a favor de las -- causas públicas y en aquellos negocios en los que tenía interés la Corona.

Protegía a los indios, para obtener justicia tanto en lo civil como en lo criminal. Defendía la jurisdicción y el patrimonio de la Hacienda Real como quedó asentado anteriormente -- y también integraba el Tribunal de la Inquisición. En este Tribunal figuró con el nombre de procurador fiscal, llevando la -- voz acusatoria en los juicios y para algunas funciones especí-

(7) Colín Scañez Guillermo.- op. cit. pág. 88

ficas del mismo. Era el conducto entre éste y el Rey a quien se le comunicaba de las resoluciones que se dictaban.

MEXICO.- Los historiadores, al estudiar las antiguas civilizaciones; principalmente Incas, Mayas y Aztecas, refieren que las Leyes que les regían eran duras: "los Mayas tenían un sentido de la justicia altamente desarrollado; pero se trataba de una justicia interpretada por un pueblo empírico. Después de tres mil años o más de vivir dentro de la misma área, las mayorías tribales se habían convertido en dictadores.

Lo que está hecho, está hecho y lo que no, no. Cualesquiera infracciones a ésto acarrea la correspondiente represalia, que se ejecutaba con todo rigor. Los crímenes básicos para los Mayas eran; robo, homicidio, adulterio y el castigo era a menudo igual al crimen cometido; lo mismo se castigaba con lo mismo", (8)

Entre los Incas "el asesinato, la violencia, el robo, la mentira, el adulterio y la pereza, como humanos que son, motivos presentes en la sociedad Inca, todos se castigaban.

El asesinato se penaba con la muerte, ya fuese por horca, lapidación o arrojando al culpable en un precipicio, (se conocen varios puntos donde se llevaba a cabo este último procedimiento de ejecución). El castigo empero se mitigaba si el cri

(8) Víctor W. Von Hagen.- El Mundo de los Mayas.- Pág. 124.- Editorial Diana.- México 1966. Tercera Edición.

men se había realizado en defensa propia o en arranque de furia contra la mujer adúltera". (9)

En la cultura Inca el mecanismo judicial lo componían: el acusado y los acusadores, diciendo cada cual su respectiva - versión del hecho, a un funcionario llamado Curaca.

En dicha administración de justicia el castigo era -- además de pena de muerte, el destierro a las minas, o pasar un - tiempo en las húmedas selvas de la montaña o en las plantaciones de coca o bien reprimenda pública.

En la antigua civilización Azteca, el derecho no era _ escrito sino más bien de carácter consuetudinario, que en todo _ se ajustaba al régimen absolutista, que en materia de política _ había llegado al pueblo Azteca; entre estos imperaba un sistema de normas para regular el orden y sancionar toda conducta hos- - til a las costumbres y usos sociales.

En materia de justicia, existía un funcionario llama- do Cihuacoatl, el cual desempeñaba funciones muy peculiares, vi gilaba la recaudación de los tributos, presidía el tribunal de _ apelación y era como una especie de consejero del Monarca a - - quien representaba en algunas actividades como la preservación _ del orden social y militar.

Otro funcionario de gran relevancia lo fue el Tlatoa-

(9) Víctor W. Von Hagen.- El Imperio de los Incas.- Págs. 115, 116. Editio- rial Diana.- México 1966. Segunda Edición.

ni, dicho funcionario representaba a la divinidad y gozaba de libertad para disponer a su arbitrio de la vida humana; tenía facultades para perseguir y acusar a los delincuentes, aunque generalmente la delegaba a los jueces, quienes auxiliados por los alguaciles y otros funcionarios se encargaban de aprehender a los delincuentes.

Es importante señalar que entre los Aztecas la persecución de los delitos estaba en manos de los jueces por delegación del Tlatoani. Los jueces eran los que realizaban las investigaciones y aplicaban el derecho.

Los Aztecas tenían pena de muerte para varios delitos, entre ellos: infidelidad matrimonial, faltas graves a la moral de la familia, vicios contra la castidad, embriaguez en gente joven, robo de oro y plata.

Los delitos menores eran castigados con prisión, mutilación o confiscación de bienes.

En la época colonial, al llevarse a cabo la conquista, los ordenamientos jurídicos traídos de España, desplazaron las instituciones del Derecho Azteca. En la persecución de los delitos imperaba una anarquía absoluta autoridades civiles, militares y religiosas, invadían jurisdicciones, fijaban multas e incluso privaban de la libertad a las personas, sin más limitación que su capricho.

Con las Leyes de las Indias se pretendió remediar tal situación, estableciéndose la obligación de respetar las normas jurídicas de los Indios, su gobierno, policía, usos y costumbres; siempre y cuando no contravinieran el derecho hispano.

En el año de 1549, a través de una Cédula Real, se ordenó hacer una selección, para que los indios desempeñaran los puestos de: jueces regidores, alguaciles, escribanos y ministros de justicia, especificándose que la justicia debía administrarse de acuerdo con los usos y costumbres que habían regido.

Los alcaldes indios, se encargaban de aprehender a los delincuentes y los caciques ejercían jurisdicción criminal en sus pueblos, salvo en aquellas causas sancionadas con pena de muerte, por ser ésta, facultad exclusiva de las audiencias y gobernadores.

Una figura del derecho español "el fiscal", se encargaba de promover la justicia y perseguir a los delincuentes, representando a la sociedad ofendida por el delito.

En el año de 1527, el fiscal formó parte de la Real Audiencia, designándose un funcionario para lo civil y otro para lo criminal.

Con la Constitución de Apatzingan del año de 1814, se reconoció la existencia de los fiscales auxiliares de la admi-

nistración de justicia, uno para lo civil y otro para lo criminal, cuya designación estaría a cargo del Legislativo a propuesta del Ejecutivo, dicho cargo lo ejercerían por cuatro años.

En la Constitución de 1824, en su Artículo 124 se incluye al fiscal en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En el año de 1855, durante el gobierno de Comonfort, se dictó la Ley del 23 de Noviembre del mismo año, en la cual se le dió injerencia a los fiscales para que intervinieran en los asuntos federales.

En la Constitución de 1857, continuaron los fiscales con igual categoría que los ministros de la Corte, no obstante que el proyecto de dicha Constitución hablaba del Ministerio Público, que en representación de la sociedad promovería la instancia, esto no prosperó, ya que se argumentó que el particular ofendido por el delito, no debía ser substituído por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos; además se consideró que independizar al Ministerio Público de los órganos jurisdiccionales, retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal.

Durante el régimen de Juárez se expidió el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de fecha 29 de julio de 1862 en dicho Reglamento se estableció que el fiscal ads

crito a la Suprema Corte, fuera escuchado en todas las causas - criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas - sobre dudas de la Ley, siempre que el presidente lo pidiera o - la Corte lo estimara conveniente.

También se habla de un procurador general, el cual se ría escuchado en la Corte; en los problemas que resultara afectada la Hacienda Pública, ya sea porque se cometiera un delito_ en contra de los intereses de ésta o porque resultaran afecta- dos por algún otro motivo los fondos de los establecimientos pú blicos.

El Maestro Colín Sánchez, en su obra, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, cita que en la Ley de Jurados Criminales para el Distrito Federal de 1869, se establecen tres -- promotores o procuradores fiscales, representantes del Ministerio Público, los cuales eran independientes entre si y no constituían una organización.

Las funciones eran acusatorias ante el Jurado, acusa- ban en nombre de la sociedad por el daño que el delincuente cau saba.

En los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 y 1894, se concibe al Ministerio Público_ como una magistratura instituida para pedir y auxiliar la pronta administración de justicia, en nombre de la sociedad y para_

defender los intereses de ésta ante el tribunal.

También se habla de la Policía Judicial, para la investigación del delito y la reunión de pruebas.

En el año de 1900 en la Reforma Constitucional, se estableció en sus Artículos 91 y 96 que "la Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince ministros y funcionará en tribunal pleno o en salas de la manera que establezca la Ley.

La Ley establecerá y organizará los tribunales de circuito, los juzgados de distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que han de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo". (10)

En 1903 se pretende darle al Ministerio Público Francés una relevancia fundamental inspirándose en la organización del Ministerio Público Francés, se le otorga la personalidad de parte en el juicio y en el precepto de la Ley Orgánica del Ministerio Público de ese mismo año, se le imprime un carácter institucional y unitario, en tal forma que el procurador de justicia representaba la Institución.

Con el triunfo de la Revolución, que puso fin a la dictadura del General Díaz se hizo necesario reformar la Constitución de 1857, la cual durante el régimen porfirista había sido violada en sus principales Artículos, entre ellos el 16 que en lo conducente dice:

Nadie puede ser molestado en su persona,

(10)

familia, papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive - la causa legal del procedimiento.

"Este fue quizá de todos los Artículos de la Constitución antes señalada el más frecuentemente violado en los pueblos y en las ciudades, en la capital y hasta en las haciendas.

La absoluta ignorancia del pueblo, respecto a los preceptos constitucionales impedía que se supiera a ciencia cierta qué delito merecía la pena corporal y cuál no". (11)

De ahí que se hiciera indispensable promulgar la Constitución de 1917 en donde se unificaron las facultades del Ministerio Público, haciendo de éste una Institución, un organismo integral para perseguir el delito, con independencia absoluta del Poder Judicial.

Es hasta éste momento que el Ministerio Público deja de ser una figura decorativa, adquiriendo una fisonomía distinta, para que en sus funciones y variadas intervenciones legales, constituya una auténtica función social.

En el Congreso Constituyente de Querétaro de 1917, se dictaron ampliamente los Artículos 21, 73 y 102 Constitucionales que se refieren al Ministerio Público.

(11) Arredondo Muñoz Ledo Benjamin.- Historia de la Revolución Mexicana.- pág. 23.- Editorial Porrúa.- México 1967. Sexta Edición.

En el informe a esa asamblea Venustiano Carranza, al tratar este punto explicó; que la investigación de los delitos por parte de los jueces había creado la llamada "confesión con cargos", y que estos funcionarios en su afán de notoriedad ejercían verdaderas arbitrariedades, quedando el Ministerio Público como una figura decorativa que no ejercía la función para la cual había sido creada. Se formó una comisión que presentó el proyecto del Artículo 21, el cual estaba formado por los diputados Francisco J. Mugica, Alberto Román, Luis G. Monzon, Enrique Recio y Enrique Colunga.

El Artículo 73 habla de las facultades del Congreso y en su Fracción VI, Base Quinta habla expresamente del Ministerio Público como analizaremos en el capítulo conducente.

El Artículo 102 establece las bases sobre las que debe actuar el Ministerio Público de la Federación y fue aprobado sin mayores discusiones por parte de los Constituyentes del 17.

En el año de 1919 se expide una Ley Orgánica del Ministerio Público para el Distrito y Territorios Federales que trata de poner a tono, con las nuevas tendencias de la Constitución de 1917, a la Institución del Ministerio Público, estableciéndola como única depositaria de la acción penal; sin embargo en la práctica ésto no se llevo a cabo y siguió imperando el antiguo sistema, con el que quiso terminar la Constitución de 1917.

No fue sino hasta la Ley Orgánica del Ministerio Público de 1929, en que se logró dicho propósito. Da mayor importancia al Ministerio Público, crea el departamento de investigaciones, con agentes adscritos a las delegaciones, que sustituyen a los antiguos comisarios.

Al frente de la Institución establece como jefe al --procurador de justicia del Distrito.

En el año de 1934, se expide la Ley Orgánica del Ministerio Público Federal, vigente, que pone a la Institución en aptitud de cumplir su importante misión, estableciendo a la cabeza al Procurador General de la República.

C).- NATURALEZA JURIDICA DEL MINISTERIO PUBLICO;

Al Ministerio Público se le ha considerado como:

- a).- Representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.
- b).- Como órgano administrativo, que actúa con el carácter de parte.
- c).- Como un órgano judicial
- d).- Como un colaborador de la función jurisdiccional

"Para fundamentar la representación social, atribuída al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el Estado al instituir la autoridad le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad". (12)

El Maestro García Ramírez, se inclina por concebir al Ministerio Público, como representante del Estado y afirma - - "siendo éste dueño de personalidad jurídica, que en cambio no tiene la sociedad, concepto ajeno al orden normativo, responde a mejor técnica concebir al M.P., como representante del Estado, por más que en términos comunes, frecuentemente incorporados a los usos curiales, se le mencione en condición de representante o representación social", (13)

(12) Colín Sánchez Guillermo.- op. cit. pág. 89

(13) García Ramírez Sergio.- op. cit. págs. 199, 200.

Nosotros nos inclinamos en considerar que al formarse el Estado, surge la necesidad de instituir un órgano que represente el interés de la sociedad, naciendo de esa forma el Ministerio Público, quien debe procurar mantener la legalidad y como ésta siempre debe ser procurada por el Estado a través de sus diversos órganos, se podría concebir como un órgano del Estado, representante de la sociedad, en virtud de que velaría por los intereses de ésta y no por los del Estado.

Se le considera como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte, ya que se sostiene que "los actos que realiza el Ministerio Público son de naturaleza administrativa, lo que justifica que se apliquen a ésta los principios -- del Derecho Administrativo, tan es así, que pueden ser revocables, comprendiéndose dentro de la propia revocación, la modificación y sustitución de uno por otro. Además la propia naturaleza administrativa de la actuación del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona, situación en la que no podría intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso. Aún más, la sustitución como consecuencia de la jerarquía que prevalece dentro de la Institución, permite que se den órdenes, circulares y otras medidas tendientes a vigilar la conducta de quienes integran el Ministerio Público, aspecto que cae también dentro del orden administrativo". (14)

(14) Colín Sánchez Guillermo.- op. cit. pág. 91

Siendo así el Ministerio Público actúa con el carácter de parte, ya que hace valer la pretensión punitiva y ejerce poderes de carácter indagatorio, además presenta las características de toda "parte" ya que propone demandas, presenta impugnaciones y tiene facultades de solicitar al juez lo que conforme a derecho estime conveniente. "El Ministerio Público tiene dos funciones perfectamente delimitadas; primera, cuando actúa en la investigación de los hechos delictivos que le son designados y entonces, tiene evidentemente el carácter de autoridad y segunda - - cuando práctica la acción persecutoria, que le compete de manera exclusiva al juez, entonces tiene el carácter de parte, puesto que en ésta etapa del proceso ya no ordena, sino se limita a solicitar del juez lo que cree pertinente en derecho". (15)

Existen marcadas contradicciones entre los autores al tratar de considerar si el Ministerio Público es un órgano judicial o administrativo.

Quienes se inclinan en considerarlo como órgano judicial sostienen "si la potestad judicial tiene por objeto el mantenimiento y actuación del orden jurídico, como ésta última - - abarca el poder judicial y éste a su vez, a las otras actividades no jurisdiccionales comprendidas en el objeto indicado, de esta manera el Ministerio Público es un órgano judicial, pero -

(15) Revista Mexicana de Derecho Penal.- Exposición de la Lic. Beatriz Alvarez Rocha.- México 1970.- pág. 74

no administrativo". (16)

Sin embargo, si nos avocamos al Artículo 21 Constitucional podemos deducir que el Ministerio Público no está facultado para aplicar la Ley, ya que ésta es atribución exclusiva del juez, por lo que no puede otorgársele funciones jurisdiccionales.

Se ha identificado al Ministerio Público como un auxiliar o colaborador de la función jurisdiccional, debido a las actividades que realiza a través de la secuela procedimental; ya que todos sus actos van encaminados a lograr un fin último; la aplicación de la Ley al caso concreto.

"Si en el Derecho de Procedimientos Penales la acción penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general el Ministerio Público a quien se le ha conferido, estará representado en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que ésta, en forma directa o inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas, para cumplir con dicha representación, debido a que como indicamos, la sociedad ha otorgado al Estado el derecho de ejercer la tutela general y éste a su vez la delega en el Ministerio Público, quien en esa forma se constituye en una representante de la sociedad, por lo tanto, podemos concluir que es un órgano -- sui géneris creado por la Constitución y autónomo en sus funciones, aún cuando auxilie al poder administrativo y al judicial -

en determinados campos y formas". (17)

Concluyendo; al Ministerio Público en la actualidad, debido a la evolución de las Instituciones, le corresponde un conjunto de funciones muy variadas, ya que se le ha otorgado injerencia en los asuntos civiles y mercantiles, como representante del Estado, además de actuar como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional y ejerciendo tutela general sobre menores e incapacitados.

(17) Colín Sánchez Guillermo.- op. cit. pág. 93, 94.

D).- PRINCIPIOS QUE RIGEN LA ACTUACION DEL MINISTERIO PUBLICO:

De la doctrina y de la Ley se desprenden los siguientes principios esenciales que caracterizan al Ministerio Público:

- 1.- Unico u Jerárquico
- 2.- Indivisible
- 3.- Independiente
- 4.- Irrecusable

1.- Se dice que es único o jerárquico, porque está organizado bajo la dirección y estricta responsabilidad del procurador, en quien residen las funciones del mismo, las personas que lo integran no son más que una prolongación del titular, por lo que reciben y acatan las órdenes de éste; por lo que la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del procurador.

"Por jerarquía o unidad se entiende, las de mando que radica en el procurador, así, los agentes son solo prolongación del titular y la representación es única". (18)

2.- Es indivisible, porque quienes actúan no lo hacen a nombre propio, sino representando a la Institución, de tal manera que aún cuando varios de sus agentes intervengan en un asunto determinado, éstos representan en sus diversos actos al Ministerio Público, como una sola Institución y el hecho de separar a la persona física de la función específica que le está

(18) García Ramírez Sergio.- op. cit. pág. 212

encomendada, no afecta lo actuado.

"Dentro de nuestro procedimiento, uno es el Agente -- del Ministerio Público que inicia la investigación y otro es el que consigna y sigue el proceso. Según las distintas instancias, persiguen diversos agentes y aún pueden reemplazarse en el curso del proceso. A pesar de lo que se dice en términos de generalidad, que ha sido el Ministerio Público el que ha hecho la persecución de los delitos, tal y como lo establece la Constitución, porque la Institución es indivisible". (19)

3.- La independencia del Ministerio Público, radica - en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto que sus - integrantes reciben órdenes del superior jerárquico, no sucederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales, es decir si hacemos notar la división de poderes existente en nuestro país y las características que lo singularizan, nos podremos dar cuenta que la Institución depende del Poder Ejecutivo, - no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros poderes en su actuación.

4.- El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad - del Ministerio Público se encuentra en el Artículo 15 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que a la letra dice: "los agentes del Ministerio Público,

(19) Juventino V. Castro.- El Ministerio Público en México.- Pág. 26 Editorial Porrúa.- México 1980. Tercera Edición.

sus secretarios y auxiliares de la función investigadora no son recusables, pero deben excusarse en los negocios en que intervengan cuando existan algunas de las causas que motiva la excusa de los jueces del orden común".

El Artículo 28 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República señala: "los agentes del Ministerio Público Federal no son recusables, pero deben excusarse del conocimiento de los negocios en que intervengan cuando exista algunas de las causas de impedimento que la Ley señala para las excusas de los magistrados y jueces federales. El procurador general de la república, calificará la excusa".

C A P I T U L O I I

FUNCIONES DEL MINISTERIO PUBLICO SEGUN EL
ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL

- A).- COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL
- B).- COMO AGENTE INVESTIGADOR
- C).- COMO CONSIGNADOR
- D).- COMO PARTE EN EL PROCESO
- E).- COMO REPRESENTANTE SOCIAL

A).- COMO TITULAR DE LA ACCION PENAL:

Se ha expresado que el Estado, como representante de la sociedad organizada, vela por la armonía social; lógico resulta conceder al Estado autoridad, para reprimir todo lo que atente contra la buena vida de la comunidad.

Es indiscutible que cuando se comete el hecho delictuoso, surge el derecho obligación del Estado para perseguirlo, más para que el propio Estado pueda actuar, resulta obvio que debe tener conocimiento del hecho y una vez investigado éste, llegar a la conclusión de que es delictuoso, para que de esta manera se ejercite su derecho ante la autoridad jurisdiccional, reclamando de esta forma la aplicación de la Ley.

En otras palabras si la autoridad judicial es la que reconoce para efectos ejecutivos los derechos y el Estado tiene facultad para exigir que se sancione al delincuente, debe reclamar el reconocimiento de su derecho, ejercitando la acción penal, una vez que ha reunido los elementos que lo convencen de la comisión de un delito.

Esta atribución tiene su fundamento jurídico en el Artículo 21 y 102 de la Constitución Política, 3° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 1° de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

Nos concretaremos a hablar del Ministerio Público del Fuero Común; base de nuestro estudio, siendo así, analizaremos el Artículo 21 Constitucional, que en lo conducente dice: "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquel..."

Del invocado precepto Constitucional se desprende:

1.- El ejercicio de la acción penal corresponde exclusivamente al Estado.

2.- El Ministerio Público ejerce la acción penal.

3.- La policía judicial, las de investigación; previa orden del Ministerio Público.

4.- La jurisdicción tiene carácter rogado, por lo cual el juez carece de facultades para proceder de oficio, es decir que es necesario que el Ministerio Público ejercite la acción penal, para que se provoque la actividad jurisdiccional.

Para entender el ejercicio de la acción penal, es necesario dar una noción de ésta y para ello es conveniente estudiarla de forma sencilla:

El Maestro Colín Sánchez sostiene: "La acción penal - esta ligada al proceso; es la fuerza que lo genera y lo hace --

llegar hasta la meta deseada". (20)

"A través de la acción penal se hace valer, sostiene la doctrina, la pretensión punitiva, ésto es el derecho concreto al castigo de un delincuente, no solamente el abstracto -- jus puniendi". (21)

Se sostiene por los autores, que existen siete caracteres de la acción penal, principalmente los que a continuación citaremos:

"Tomando en cuenta el fin y el objeto de la acción penal, la doctrina le atribuye carácter público, además como la ejercita un órgano del Estado (Ministerio Público) y se sirve de la misma para la realización de la pretensión punitiva, se dice que es obligatorio su ejercicio; no debe quedar a su arbitrio, pues si se cometió el delito, será ineludible provocar la jurisdicción para que sea el órgano de ésta quien defina la situación jurídica, porque al Ministerio Público solo se le encomienda su ejercicio y al no hacerlo rebasa sus funciones". (22)

Se dice que es autónoma: "La acción penal es independiente tanto del derecho abstracto de castigar que recae en el Estado, detentador del jus puniendi, como del derecho concreto a sancio

(20) Colín Sánchez Guillermo.- op. cit. pág. 227

(21) García Ramírez Sergio.- op. cit. pág. 162

(22) Colín Sánchez Guillermo.- op. cit. pág. 229.

nar a un delincuente debidamente particularizado. La acción penal en consecuencia, puede ejercitarse al margen del derecho de castigar a una persona en concreto. Otra cosa es la consecuencia de tal injustificable ejercicio:" (23)

Es obligatoria: Como se señaló anteriormente, siempre y cuando haya razones fundadas para suponer que una persona es responsable de haber cometido un ilícito penal.

Es única: "porque abarca todos los delitos cometidos por el sujeto pasivo que no hayan sido juzgados". (24) Es decir que no haya una acción especial para cada delito. Se utiliza por igual para toda conducta típica de que se trate.

Es indivisible: Porque "produce efectos para todos -- los que toman parte en la concepción, preparación y ejecución -- de los delitos, o para quienes los auxiliien por concierto previo o posterior". (25)

Es irrevocable: En virtud de que iniciado el proceso, debe concluir con la sentencia. "La irrevocabilidad de la acción penal no es conocida en México. Aquella significa que el actor, entre nosotros el Ministerio Público, carece de facultad para desistirse el ejercicio de la acción penal. En estos términos, cuando el proceso comienza solo puede tener como fin la -- sentencia. En México en cambio es conocido en ambos fueros el --

(23) García Ramírez Sergio.- op. cit.- pág. 163

(24) Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México.- pág. 27.- Editorial Editores Mexicanos Unidos, S.A.- México 1976. Sexta Edición.

(25) Colín Sánchez Guillermo.- op. cit.- pág. 229

desistimiento, que siempre ha de resolver el procurador". (26)

Es importante señalar que es el desistimiento: De Pina Vara lo define como: "el acto procesal mediante el cual el demandante renuncia a la intentada".

Pero en realidad en estos casos no se desiste de la acción, sino de la pretensión o pretensiones formuladas en la demanda. (27)

Juventino V. Castro sostiene: "El Ministerio Público no puede desistirse de la acción porque no le pertenece, como si se tratara de un derecho patrimonial de carácter privado". (28)

En los delitos perseguibles de querrela de parte, se permite que el ofendido otorgue el perdón, poniendo de esta forma fin al proceso.

La Suprema Corte ha establecido que no procede el amparo en contra de actos del Ministerio Público por desistimiento de la acción penal, ya que el Artículo 21 Constitucional prescribe que el ejercicio de la acción es exclusiva del Ministerio Público y si lo obligáramos, se invadirían funciones propias de él, las cuales se encuentran previamente establecidas en la Constitución.

(26) García Ramírez Sergio.- op. cit.- pág. 164

(27) De Pina Vara Rafael.- op. cit. pág. 230

(28) Juventino V. Castro.- op. cit.- pág. 59

Si el Ministerio Público llega al convencimiento personal de que un procesado es inocente o que no haya datos suficientes para condenarlo, se desiste de la acción, formulando conclusiones no acusatorias, dándose vista al Procurador del Distrito o de la República según el caso.

El desistimiento es causa de sobreseimiento, archivándose el asunto definitivamente (Artículo 298, Fracción II del Código Federal de Procedimientos y Artículo 230 del Código de Procedimientos Penales).

"Conforme a la Ley Orgánica del Ministerio Público, del Fuero Común en el Distrito Federal, los agentes del Ministerio Público, adscritos a los tribunales penales, solo pueden desistirse de la acción persecutoria o de los pedimentos que hubieren formulado, cuando así lo resuelva el Procurador General, oyendo el parecer de los agentes auxiliares; pero aún cuando el agente del Ministerio Público haya sido autorizado para desistirse y por lo mismo hubiera obrado en el ejercicio de facultades expresas, el juez del proceso no está obligado a acceder a su petición, puesto que la pretensión punitiva tiende solo a excitar a la autoridad del órgano jurisdiccional competente pero sin ligarlo ni constreñirlo a las peticiones del representante social, porque estando obligado el juez a aplicar exactamente la Ley dentro de sus facultades, para imponer penas, su función decisoria solo puede estar supeditada a las constancias del pro

ceso y si en éste existen indicios bastantes para considerar -- comprobados los elementos constitutivos de un delito y la presunta responsabilidad del reo, el auto de formal prisión que -- dicte el juez, no obstante el desistimiento del Ministerio Público está arreglado a derecho". (29)

Es irrevocable, en virtud de que iniciado el proceso, debe concluir con la sentencia. "La irrevocabilidad de la acción penal, no es conocida en México, aquella significa que el actor, entre otros el "Ministerio Público", carece de facultad para desistirse del ejercicio de la acción penal. En estos términos, cuando el proceso comienza solo puede tener como fin la sentencia. En México en cambio es conocido en ambos fueros el desistimiento, el cual siempre ha de resolver el Procurador", (30)

Por último se dice que la acción penal es de condena, ya que tiene por objeto la sanción de un sujeto determinado como responsable de hechos delictuosos, sin embargo, también puede ser declarativa (absolutoria) o constitutiva (rehabilitación)

El ejercicio de la acción penal se inspira en dos principios:

1.- El principio dispositivo; el cual sostiene que el ejercicio de la acción penal se supedita a una instancia particular, sea ésta del ofendido o de un ciudadano cualquiera de la

(29) García Ramírez Sergio y Adato de Ibarra Victoria.- Prontuario del Proceso Penal Mexicano.- págs. 36 y 37.- Editorial Porrúa.- México 1980. Primera Edición.

(30) García Ramírez Sergio.- op. cit. pág. 164

comunidad.

2.- El principio oficial, al amparo del cual el Estado debe iniciar tal ejercicio en cuanto se acreditan los extremos pertinentes sobre la comisión de ilícito y la presunta responsabilidad, sin que sea precisa la interposición de una instancia privada.

En México el ejercicio de la acción penal se rige por el principio oficial, en cuanto solo la ejercita el Ministerio Público, que es el órgano estatal, sin que ésto signifique que la Ley desconozca el principio dispositivo, si bien con carácter subsidiario, en cuanto que dicho órgano no puede ejercitar la acción sin que medie denuncia o querrela, como analizaremos posteriormente.

Sin embargo para que pueda ejercitar la acción penal, es necesario que concurren ciertos presupuestos procesales que a saber son:

1.- Causación en el mundo exterior de un hecho que la norma penal singular describe como delito.

2.- Que el hecho mencionado haya sido dado a conocer al órgano persecutorio (Ministerio Público), por medio de denuncia o querrela.

3.- Que la denuncia o querrela esté apoyada en la declaración de un tercero digno de fe, bajo protesta de decir ver

dad.

4.- Que valorados en su conjunto, las declaraciones - de los testigos o las averiguaciones realizadas por el Ministerio Público, resulte probable la responsabilidad de una persona física y perfectamente identificada.

Es importante señalar que todas y cada una de las normas penales singulares, contenidas en el libro segundo del Código Penal, otorgan al Estado la potestad de penar las conductas en ella descritas.

La acción; como Institución del derecho de procedimientos penales, está encomendada por mandato expreso de la Constitución a un órgano del Estado el "Ministerio Público", como quedó señalado cuando nos referimos al Artículo 21 de dicho Ordenamiento, sin embargo es conveniente señalar en que casos no interviene. Esto es la Ley previene en sus Artículos 109 y 111 Constitucionales, que cuando se trate de delitos oficiales de los altos funcionarios de la Federación, la Cámara de Diputados acusa ante la de Senadores erigida en gran jurado.

En conclusión, salvo el caso en que interviene la Cámara de Diputados, el titular de la acción penal en México, es el Ministerio Público.

Hay autores que se sostienen a favor de que el Ministerio Público sea el titular de la acción penal y otros que se

inclinan porque el ejercicio se realice por los particulares.

El incremento de la civilización en el proceso se manifiesta a través de la injerencia cada vez mayor del Estado en el ejercicio de la acción penal, por lo que resultaría ilógico_ entregar a manos de los particulares dicho ejercicio.

El particular no tiene ningún derecho para solicitar_ ante el órgano jurisdiccional el castigo del culpable, no así - el Ministerio Público quien responde mejor a los fines de la -- justicia penal, en cuanto a que debe estar informada por riguro_ sa objetividad y búsqueda de la verdad material, en cambio si - se dejara a manos de los particulares, éste buscaría la defensa de sus propios intereses o podría permanecer impotente ante un_ influyente o se dejaría arrastrar por el impulso del rencor o - la venganza.

"En pro de depositar en manos privadas el ejercicio - de la acción penal se argumenta: que si los individuos son par- te de la sociedad todos ellos devienen damnificados por el deli_ to y así cualquiera podría demandar justicia en nombre de la so_ ciedad; que el ofendido puede contribuir eficazmente, en mejo-- res términos que el Ministerio Público, a la represión y al cas_ tigo de los delincuentes; que el monopolio acusador del Ministe_ rio Público deja al Poder Ejecutivo la energía del dinamismo pe_ nal, con los consiguientes peligros derivados del carácter polí_ tico del Ejecutivo y de su manejo sobre el Ministerio Público,-

que el monopolio mencionado es inconsecuente con un régimen de libertad política, bajo el cual no se puede negar a los particulares el acceso directo a los tribunales". (31)

(31) García Ramírez Sergio.- op. cit. pág. 171

B).- COMO AGENTE INVESTIGADOR:

La preparación del ejercicio de la acción penal se -- realiza en la averiguación previa; etapa procedimental en que - el Ministerio Público practica todas las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabili-- dad y de esta forma estar en aptitud de ejercitar la acción pe-- nal.

Este período de preparación del ejercicio de la ac--- ción penal, que en el Código de Procedimientos se denomina de - averiguación previa, tiene por objeto reunir los elementos o re quisitos exigidos por el Artículo 16 Constitucional.

"El Ministerio Público tiene bajo su autoridad enton-- ces, tanto a la policia judicial, como a todos los funcionarios y empleados que en calidad de auxiliares intervienen de un modo u otro en la averiguación". (32)

Este primer período procedimental recibe en ocasiones el nombre de "diligencias de la policia judicial". Sin embargo, es necesario aclarar que no obstante que en la Constitución se _ haga referencia a esa clase de diligencias, no significa en mo-- do alguno que la policia judicial sea un órgano investigador -- con facultades para practicar diligencias con independencia del Ministerio Público. El artículo 21 de dicho Ordenamiento crea -

(32) García Ramírez Sergio.- op. cit. pág. 223

dos Instituciones autónomas entre sí , (Ministerio Público y Policía Judicial), claramente subordinadas, la segunda a la primera; por ende las diligencias de averiguación previa y las practicadas en su caso por la policía judicial solamente serán válidas si se dirigen al Ministerio Público. Esta función persecutoria no queda al arbitrio del órgano investigador, sino que es necesario para iniciar la averiguación, que se cumplan ciertos requisitos legales; estos requisitos son: la querrela y la denuncia. Pero antes de referirnos a dichos requisitos es importante señalar que en el Código de Procedimientos Penales, en su Artículo 3° dentro de sus siete Fracciones señala las facultades del Ministerio Público. "Como la persecución del delito puede ser realizada de diversas maneras, el Ministerio Público tiene que desempeñar también diversas funciones: unas, de policía, en la investigación del delito, en el aseguramiento de personas, armas o efectos del mismo; otras judiciales, como parte dentro del proceso jurisdiccional, llevando la carga de la acusación y obviamente, las administrativas internas de la Institución", (33)

"Al tratar de las generalidades de la función persecutoria, dijimos que la iniciación de ésta no quedaba al arbitrio del órgano investigador, sino que era menester, para iniciar la averiguación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos son la presentación de la "de-

(33) Pérez Palma Rafael.- Guía de Derecho Procesal Penal.- pág. 31 y 32.- - Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.- México 1975. Segunda Edición

nuncia" o de la "querrela", (34)

"Se define la denuncia como la noticia de la comisión de un delito dada a la autoridad encargada de perseguirlo", (35)

De Pina Vara lo define como: "Acto mediante el cual se pone en conocimiento de la autoridad la comisión de algún delito o infracción legal". (36)

De estas definiciones podemos concluir, que es necesario que se exponga ante un órgano investigador la relación de actos del quebranto sufrido por la sociedad, por la comisión de un delito.

En la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, se prevee la posibilidad de que en casos urgentes, la policia judicial puede recibir la denuncia, pero dará cuenta inmediata al Ministerio Público.

El Artículo 116 del Código Federal de Procedimientos Penales, también contempla esta disposición. La denuncia debe ser formulada por un particular independientemente de que sea sujeto pasivo del delito, o que tenga interés o no como particular en que se persiga el delito.

(34) Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal.- Pág. 107.- Editorial Porrúa.- México 1977. Octava Edición.

(35) Arilla Bas Fernando.- El Procedimiento Penal en México.- pág. 60.- Editores M-xicanos Unidos.- México 1976. Sexta Edición.

(36) De Pina Vara Rafael.- Diccionario de Derecho.- pág. 209.- Editorial Porrúa.- México 1980. Novena Edición.

El Artículo 262 del Código de Procedimiento- Penales_ para el Distrito Federal, señala que todos los funcionarios de_ la policia judicial están obligados a proceder de oficio en la_ investigación de los delitos en que tenga conocimiento, a excep_ ción de los delitos en que sea necesaria la querrela o cuando - la Ley exiga requisito previo y éste no se haya llenado.

El Ministerio Público realizará las funciones investi_ gadoras que le competen, mediante la práctica de diligencias -- que sean necesarias; por una parte para la comprobación de los_ elementos constitutivos del delito, contenidos en la definición legal y por otra averiguar quienes son los responsables del ilí_ cito cometido.

Las mencionadas diligencias las podemos dividir en:

A).- Obligatorias.- Señaladas en la Ley, para la com- probación de delitos, las cuales se encuentran descritas en los Artículos 94 y 123 del Código de Procedimientos Penales y 168 - al 187 del Código Federal de Procedimientos Penales.

B).- Discrecionales.- Diligencias que sin estar seña- ladas en la Ley, previamente, son necesarias lógicamente para - la comprobación de los elementos del delito.

Las diligencias de averiguación previa deben dirigir- se en primer término a comprobar la existencia de los elementos exigidos por el Artículo 16 Constitucional, para ejercitar la -

acción penal y en segundo lugar a comprobar el cuerpo del delito, tal como lo exige el Artículo 19 de la propia Ley fundamental.

Si bien es cierto que la comprobación del cuerpo del delito es materia del auto de formal prisión, no es por demás - que el Ministerio Público aporte los elementos para comprobarlo, ya que éste es a quien corresponde la iniciativa procesal.

Se define la querrela como "la relación de hechos expuesta por el ofendido ante el órgano investigador, con el deseo manifiesto que se persiga al autor del delito". (37)

"Acto procesal de parte (o del Ministerio Público), - mediante el que se ejerce la acción penal". (38)

Estas definiciones arrojan los siguientes elementos:

Que haya una relación de hechos expuesta por la parte ofendida y que se manifieste el deseo de que se persiga al autor del delito.

En el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se señala en el Artículo 263, los delitos que se persigan a petición de parte ofendida son: rapto, estrupro, injurias, difamación, calumnia, golpes simples y los demás que determine el Código Penal.

(37) Rivera Silva Manuel.- El Procedimiento Penal.- págs. 118.- Editorial Porrúa.- México 1977, Octava Edición.

(38) De Pina Vara Rafael.- op. cit. 396

"Este precepto fundamentalmente reconoce la distinción entre delitos públicos y delitos privados, que como hemos dicho fue originada en la época del Imperio Romano, en la que también nació el procedimiento ex officio.

En realidad, tanto daño causa a la sociedad la comisión de un delito público, como el de uno privado; sin embargo, la división sigue siendo aceptada en atención a la víctima del delito, para no hacerle pasar por la publicidad que el procedimiento entraña y las verguenzas de las diligencias. Ante ellas es preferible dejar impune el delito". (39)

En el Artículo 264 del mismo Ordenamiento, se habla de la querrela de menores o tratándose de personas morales.

En el Código Federal de Procedimientos Penales, la querrela se encuentra reglamentada en su Artículo 113, Fracción I y tratándose de menores, en su Artículo 115; y de personas morales en el Artículo 120.

Los delitos que se persiguen a petición de parte ofendida o por querrela, a saber son: estupro (Artículo 262 C.P.) - rapto (Artículo 267 C.P.), adulterio (Artículo 274 C.P.), abandono de persona (Artículo 336 D.P.), golpes simples (Artículo 344 C.P.) injurias (Artículo 248 C.P.), difamación (Artículo 350 C.P.), calumnia (Artículo 356 C.P.), robo o fraude (Artículo 371 y 386, respectivamente del C.P.) entre cónyuges, por un (39) Pérez Palma Rafael.- op. cit. pág. 253

suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por padrastro contra hijastra, por un hermano contra otro, abuso de confianza (Artículo 383 C.P.), daño en propiedad ajena (Artículo 399 C.P.), por tránsito de vehículos (Artículo 62 C.P.)

Respecto a éste último, haremos mención de las reformas que hicieron al Código Penal, por decreto del 16 de febrero de 1971, publicado en el Diario Oficial del 19 de marzo de 1971. En dicha reforma se introdujeron modificaciones con relación a la persecución de los delitos cometidos por tránsito de vehículos, los cuales se perseguirán por querrela de parte en los casos siguientes:

1.- Cuando causen únicamente daño en propiedad ajena, cualquiera que sea su monto.

2.- Cuando se causen lesiones de las comprendidas en los Artículos 289 y 290 del Código Penal vigente.

3.- Cuando se causen ambos resultados.

La perseguibilidad por querrela, está condicionada a que el sujeto, presunto responsable, no se encuentre en estado de ebriedad o bajo los influjos de estupefacientes.

Se prevee que en caso de haberse producido únicamente daño en propiedad ajena, la querrela podrá formularse directamente por el ofendido o por representante legal, cumpliendo con el requisito de exhibir poder amplio ante Notario Público.

La tramitación de la averiguación previa no está sujeta a termino alguno, pero se entiende que en aquellos casos en que hubiere detenido, el ejercicio de la acción penal, debe ser inmediato a la aprehensión. "Era evidente que si al Ministerio Público habría de corresponder la persecución del delito, dentro y fuera del procedimiento jurisdiccional, se le considera constitucionalmente facultades para instruir la fase previa al ejercicio de la acción penal, se le diera tiempo para practicar diligencias en comprobación del cuerpo del delito término para la consignación de los detenidos y oportunidad para resolver si ejercitaría o no la acción; sin embargo, el constituyente no pensó en ello y dejó de reglamentar o regular la averiguación previa. El resultado de esa omisión ahora se sufre y se padece; el Ministerio Público se toma tranquilamente el tiempo que necesita para redondear o para completar su investigación". (40)

Aunque si bien es cierto que ni en la Constitución, ni en los Códigos de Procedimientos, se señala el término en que debe instruirse la averiguación previa, en la práctica el Ministerio Público tiene 24 horas para resolver la situación jurídica de la persona detenida y si no se han reunido los elementos para proceder penalmente en su contra de acuerdo con el Artículo 16 Constitucional, dejará en libertad al inculcado pero esto no significa que se haya terminado con la investigación, ya que se seguirá con ella sin detenido, hasta el total esclare

cimiento de los hechos y en caso de que se demuestre la presunta responsabilidad del indiciado, se ejercitará la acción penal, solicitando del órgano jurisdiccional que gire la orden de comparecencia o aprehensión, según el caso, como lo analizaremos posteriormente.

Es conveniente señalar cuando se extingue la acción penal:

1.- Con la muerte del inculcado (Artículo 91 C.P.)

2.- Amnistía (Artículo 92 C.P.)

3.- Perdón (Artículo 93 C.P.), siempre que el delito no se pueda perseguir sin previa querrela y se concediera antes que el Ministerio Público formule conclusiones, (salvo en el caso de adulterio, en que el perdón es eficaz, aún cuando se otorgue posteriormente).

4.- El matrimonio del estuprador con la ofendida (Artículo 263 C.P.)

5.- El matrimonio del raptor con la raptada (Artículo 270 C.P.)

6.- La prescripción (Artículo 100 C.P.), esta producirá sus efectos, aunque no la alegue como excepción el acusado. Los jueces la suplirán de oficio en todo caso, tan luego como tengan conocimiento de ella, sea cual fuere el estado del proceso.

so. Para estimarlo debe entenderse el término medio aritmético, conforme a la individualización legal.

La prescripción no corre si el procesado se encuentra subjidice, es decir a disposición de la autoridad instructora. La falta de presentación ante el juez que concedió la libertad provisional no suprime la circunstancia de que el imputado se halle bajo la potestad del juzgador.

No opera la prescripción, mientras opere la circunstancia material de que el imputado que goza de libertad caucional no se presente a firmar según su obligación.

Las actuaciones dirigidas contra el acusado no interrumpen válidamente el trascurso del término de prescripción en el caso del quejoso.

Interrumpen el término de la prescripción de la acción penal, las actuaciones que se lleven a cabo por el Ministerio Público.

Satisfechos los requisitos legales que gobiernan la averiguación previa, el Ministerio Público estará en la posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, a partir de este momento se darán los actos persecutorios que caracterizan el período instructorio.

C).- COMO CONSIGNADOR;

La averiguación previa tal parece que no paso en ningún momento por la mente de los constituyentes, sino más bien, es creación de quienes elaboraron el Código de Procedimientos Penales.

Tomando en cuenta que una vez que el Ministerio Público ha satisfecho los requisitos de procedibilidad en la averiguación previa y se encuentran reunidos los elementos para acreditar el cuerpo del delito y demostrar la presunta responsabilidad, formulará el pliego de consignación correspondiente, excitando de esta forma al órgano jurisdiccional; de esta hipótesis se desprenden dos alternativas: que se consigne con detenido o sin él.

En el primero de los casos, el indiciado que es sorprendido en flagrante delito y remitido a la autoridad competente, el Ministerio Público tiene la obligación de resolver la situación del presunto responsable, en 24 horas, según se contempla en el Artículo 107 Constitucional, Fracción XVIII, término en el que deberá practicar todas las diligencias necesarias al esclarecimiento de los hechos para demostrar la presunta responsabilidad.

La práctica ha demostrado que el término es insuficiente, llegándose al extremo de consignar hechos no constituti

vos de delito. Por lo que sería conveniente señalar un plazo - razonable para que el Ministerio Público quedara obligado a poner a disposición del juez al detenido, una vez reunidos los requisitos que señala el Artículo 16 Constitucional. Dicho plazo_ podría tomarse en razón de la penalidad del delito que se haya_ cometido y la naturaleza del mismo, ésto es si el delito tiene_ penalidad de 3 días a un año, el Ministerio Público tendrá 24 - horas para resolver la situación jurídica del presunto responsa_ ble, si es mayor de 1 y menor de 5 años, 48 horas y en delitos_ cuya penalidad sea de más de 8 años, 72 horas para allegarse to_ dos los elementos necesarios para demostrar la presunta respon- sabilidad y resolver conforme a derecho.

Cuando la consignación es sin detenido, el Ministerio Público, no tiene límite de tiempo para formularla. Una vez que reúne los requisitos establecidos en el Artículo 16 Constitucio_ nal, solicitará en el pliego de consignación al juez, el libra- miento de orden de aprehensión tratándose de delitos que se san_ cionan con pena corporal y de comparecencia cuando se trate de_ delitos que se sancionan con pena alternativa.

El pliego de consignación se fundamentará tanto en el Artículo 16 y 21 Constitucional, como en el 1°, 2°, 3°, 5° y 10° del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, - así como del 1° Fracción IV, 27 Fracción I y 65 de la Ley Orgá- nica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Fede--

ral, mismos que al respecto dicen:

Artículo 16 Constitucional.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención a no ser por la autoridad judicial, sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley castigue con pena corporal y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta de decir verdad de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices poniéndolos, sin demora, a la disposición de la autoridad inmediata...."

Artículo 21 Constitucional.- "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél...."

Artículo 1º del C.P.P.- "Corresponde exclusivamente a los tribunales penales del Distrito Federal:

I.- Declarar en la forma y términos que esta Ley esta

blece, cuando un hecho ejecutado a las entidades mencionadas es o no delito;

II. Declarar la responsabilidad o irresponsabilidad de las personas acusadas ante ellos, y

III. Aplicar las sanciones que señalen las Leyes.

Solo estas declaraciones se tendrán como verdad legal"

Artículo 2° del C.P.P.- "Al Ministerio Público corresponde el ejercicio exclusivo de la acción penal, la cual tiene por objeto:

I. Pedir la aplicación de las sanciones establecidas en las Leyes penales;

II. Pedir la libertad de los procesados, en la forma y términos que previene la Ley;

III. Pedir la reparación del daño en los términos especificados en el Código Penal".

Artículo 3° C.P.P.- "Corresponde al Ministerio Público:

I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta haga para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole la práctica de las diligencias, que a su juicio estime necesarias para cumplir debidamente con su cometido, o practicando el mismo aquellas diligencias.

II. Pedir al juez a quien se consigne el asunto, la práctica de todas aquellas diligencias, que a su juicio, sean necesarias para comprobar la existencia del delito y de sus modalidades.

III. Ordenar, en los casos a que se refiere el Artículo 266 de este Código y pedir en los demás casos, la detención del delincuente..."

Artículo 5° del C.P.P.- "Para los efectos de la segunda parte del Artículo anterior, el Ministerio Público, al hacer la consignación correspondiente, pedirá al juez que decrete la detención del presunto responsable y que practique todas aquellas diligencias que, a juicio de aquél, sean necesarias para comprobar el cuerpo del delito y la responsabilidad del acusado".

Artículo 10° del C.P.P.- Los jueces mixtos de paz del primer partido judicial y los jueces menores mixtos de los restantes partidos judiciales, conocerán en materia penal, el procedimiento sumario, de los delitos que tengan como sanción apercibimiento, caución de no ofender, multa, independientemente de su monto o prisión cuyo máximo sea de un año. En caso de que se trate de varios delitos, se estará a la pena del delito mayor.

Fuera de la competencia a que se refiere el párrafo anterior, los jueces penales conocerán tanto de los procedimien

tos ordinarios como de los sumarios.

Cuando se trate de varios delitos, el juez mixto de paz o menor, en su caso, serán competentes para dictar la sentencia correspondiente, aunque ésta pueda ser mayor de un año de prisión, a virtud de las reglas contenidas en los Artículos 58, 64 y 65 del Código Penal.

Estas reglas se entienden con la salvedad de los casos de competencia del jurado, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 1º, Fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.- Ejercitar la acción penal.

Artículo 27, Fracción I (del mismo Ordenamiento).- Son atribuciones de la Dirección General de Averiguaciones Previas.

I. Practicar las averiguaciones previas en el Distrito Federal y en su caso, ejercitar la acción penal.

Artículo 65 (Ley Orgánica de la P.G.J.).- Las resoluciones y pedimentos del Ministerio Público, deberán fundarse y motivarse legalmente.

D).- COMO PARTE EN EL PROCESO:

Como se ha expuesto con anterioridad, el Ministerio Público debe agotar la averiguación previa, practicando todas aquellas diligencias que sean necesarias para reunir todos los requisitos que señala el Artículo 16 Constitucional. Ahora bien la averiguación previa puede derivar hacia dos situaciones:

- 1.- Que se reúnan los elementos
- 2.- Que no se reúnan dichos elementos

En el segundo de los casos se pueden dar dos opciones:

a).- Que esté agotada la averiguación previa y de las diligencias practicadas se desprenda que no hay delito que perseguir, el Ministerio Público decretara, en tal caso el no ejercicio de la acción penal.

b).- Que no este agotada la averiguación previa, en cuyo caso el Ministerio Público archivara las diligencias provisionalmente (ponencia de reserva), en tanto desaparece la dificultad, material que impide llevarla a cabo.

En el caso en que se hayan reunido los elementos que señala el citado Artículo, el Ministerio Público se convierte de autoridad en parte, al consignar al órgano jurisdiccional las actuaciones, por lo que extinguido el período de preparación del ejercicio de dicha acción, carece de facultades para seguir con la investigación.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha resuelto que cuando el Ministerio Público actúa en su carácter de autoridad y jefe de la policía judicial, el juez puede atribuir eficacia plena, aprobatoria a las diligencias que aquel practique.

Sin embargo, es preciso aclarar que la valorización de las pruebas queda confiada al juez.

Es conveniente señalar que no debe tomarse el carácter de parte, del Derecho Procesal Civil, en virtud de que en éste las partes defienden intereses entre sí, en tanto que en el Procesal Penal, los intereses son de carácter público y las partes pueden o no estar en antagonismo.

"El Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso no porque tenga interés en él, sino porque la Ley lo instituye para ello con una especial función. Pero el Ministerio Público jamás deja de ser autoridad, ya que no puede pensarse en el absurdo de que en determinado momento dentro del proceso abandone el interés social para defender un interés personal". (41)

Una vez que el Ministerio Público ha formulado el pliego de consignación respectivo, ejercitando la acción penal, aportará las pruebas necesarias, dentro del proceso, para que

(41) Juventino V. Castro.- op. cit. pág. 34

la responsabilidad hasta entonces presunta se convierte en responsabilidad plena, que permita al juez aplicar la pena correspondiente.

Terminado el período instructorio, el Ministerio Público y el procesado o su defensor, formularán conclusiones; pudiendo ser las del Ministerio Público acusatorias, absolutorias o contrarias a las constancias procesales.

En el caso de que sean acusatorias solicitará del juez aplique la pena correspondiente y si son absolutorias dará vista al Procurador General de Justicia para su aprobación, quien estudiará el expediente y objetará o aprobará la resolución del Ministerio Público.

E).- COMO REPRESENTANTE SOCIAL:

Para fundamentar la representación social atribuída - al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, - se toma como punto de partida el hecho de que el Estado, al ins- tituir la autoridad le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente_ al que atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento_ de la sociedad.

"Aunque la potestad para la persecución de los deli- tos emane de la Ley Social que crea las formas y facilita los - modos de esta persecución y hace más seguros sus resultados, no crea el derecho que tiene un origen anterior a la sociedad ci- vil y es más bien la razón única de la esencia del cambio de la asociación natural en sociedad civil, ya que la constitución de la autoridad en el Estado, es un medio necesario para la tutela jurídica". (42)

Nicanor Gurría en su obra "El Ministerio Público Fede- ral en el nuevo régimen, considera un error el que se llame al_ Ministerio Público, representante social, ya que afirma que - - efectivamente es representante pero del gobierno únicamente, ya que éste lo nombra y de éste recibe instrucciones, puede remo- verlo cuando lo tenga a bien y nadie legalmente podrá impedirlo.

(42) Colín Sánchez Guillermo.- op. cit.- págs. 89 y 90

Si fuera representante de la sociedad debería ser nombrado por ésta o por voto popular y se sabe que ésto no ocurre teóricamente.

No obstante las reflexiones que he podido sacar de este autor, es indudable que el Ministerio Público represente en sus múltiples atribuciones el interés general y de acuerdo con ello tal interés que originariamente corresponde a la sociedad, al instituirse el Estado, queda delegado a él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad y aunque por lo general no representan al Estado en aspectos particulares de éste, concebido como parte moral, dicha representación es posible debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el Estado, a través de sus diversos órganos.

El Ministerio Público surge como instrumento de la sociedad, para el ejercicio de las acciones de orden público, --- cuando se cometen actos delictuosos que afectan la estabilidad y la seguridad de la comunidad. Al tener el carácter de representante social, no debe restringir su acción a simple objetivo, sino debe aplicar sus funciones a algo de mayor beneficio a la colectividad, ésto es a procurar la adecuada aplicación de las leyes que den imperio a la justicia.

Esta es la nueva filosofía del Ministerio Público, -- que dentro de una moderna concepción de administración pública se hace necesario estructurar.

"Procurar justicia en defensa de la sociedad para dar le confianza y aliento, debe ser el auténtico objetivo del titular de la representación social". (43)

(43) Palabras pronunciadas por el Lic. Agustín Alanis Fuentes, en su onceava gira de trabajo a las Agencias Investigadoras.

C A P I T U L O I I I

ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA INSTITUCION
DEL MINISTERIO PUBLICO DEL DISTRITO FEDERAL

- A).- ARTICULO 73, FRACCION VI, BASE 5a., DE LA -
 CONSTITUCION POLITICA.
- B).- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE
 JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
- C).- ARTICULO 2° Y 4° DE LA LEY ORGANICA DE LA PRO
 CURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO -
 FEDERAL.

A).- ARTICULO 73, FRACCION VI, BASE 5a., DE LA CONSTITUCION POLITICA:

En los capítulos anteriores nuestro objetivo fue analizar la Institución del Ministerio Público, desde sus orígenes y desenvolvimiento en el proceso. Esto es, en base al Artículo 21 Constitucional, mismo que ha sido estudiado previamente.

Sin embargo, nos encontramos que en la Constitución en su Sección II, que se refiere a las facultades del Congreso se contempla en el Artículo 73, Fracción VI, Base 5a., que la Institución del Ministerio Público estará a cargo del Procurador General y del número de agentes que determine la Ley.

Dicho Artículo dice: "... El Ministerio Público en el Distrito Federal y en los territorios estará a cargo de un Procurador General que residirá en la Ciudad de México y del número de agentes que determine la Ley, dependiendo directamente del Presidente de la República, quien lo nombrará y removerá libremente..."

Del precepto Constitucional se desprende:

1.- Que la Institución del Ministerio Público estará a cargo de un Procurador General.

2.- Dicho Procurador será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República.

3.- El Procurador General tendrá a su cargo tantos -
agentes del Ministerio Público, como sean necesarios, adscritos
a las Agencias Investigadoras.

B).- LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL -
DISTRITO FEDERAL:

Desde tiempos inmemoriales, las funciones del Ministerio Público se han venido realizando de un modo u otro, enclavadas en organizaciones de diversa naturaleza.

Como se recordará en los tiempos de la colonia, el Ministerio Público tenía un profundo matiz hispano.

A través de cada una de las grandes épocas de nuestro país históricamente hablando, se dieron modificaciones sustanciales en materia jurídica, que permitieron la evolución del Ministerio Público.

Haremos mención brevemente de las Leyes que rigieron la administración de justicia antes que el Ministerio Público quedara contemplado jurídicamente en el Artículo 21 Constitucional.

En la época de la reforma se creó la "Ley para el arreglo de la Administración de Justicia en los tribunales y juzgados del Fuero Común".

En el año de 1865 se promulga la "Ley para la Organización del Ministerio Público; esta Ley fue en realidad el primer ensayo que establece en México la Institución del Ministerio Público.

En 1869 se crea la "Ley de Jurados en materia criminal para el Distrito Federal", con la cual el Ministerio Público con tradición española pasa a ser una Institución con características más propias.

En la época del Porfiriato, de aparente calma, de proceso mal canalizado, de cultura eclectica, también se dieron -- cambios importantes dentro de la Institución del Ministerio Público, surgidos a raíz de la promulgación en 1880 de la "Ley de Organización de Tribunales del Distrito Federal y del territorio de Baja California, Instituyéndose de esa forma definitivamente en México, la Institución del Ministerio Público.

En el año de 1900 aparece el Reglamento del Ministerio Público en el Distrito Federal, para orientar el crecimiento de la Institución, dando este Reglamento la pauta para que en el año de 1903 surgiera la primera Ley Orgánica del Ministerio Público en el Distrito y territorios Federales, representando con ésto un nuevo avance administrativo congruente con las exigencias de la época.

En el año de 1909 se promulga el Reglamento del Ministerio Público del Fuero Común en el Distrito Federal y territorios de Quintana Roo y partido Norte de Baja California, que aseguró en la esfera administrativa la observancia de la Ley Orgánica publicada en 1903.

El influjo del Congreso Constituyente, piedra angular de la moderna legislación mexicana, se deja sentir en el Ministerio Público a través de:

a).- La aparición de la Ley de Organización del Distrito y Territorios Federales, que reglamenta la Fracción VI, - Base 5a., del Artículo 73 de la Carta Magna de 1917, el cual en su contenido se expresó lo relacionado con el Ministerio Público, en cuanto se refiere al Procurador General y a los agentes del Ministerio Público.

b).- La organización del Ministerio Público, se reforma haciéndola congruente con la Constitución en vigor, con la publicación del proyecto de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito y Territorios Federales.

En el año de 1919 se promulga la segunda Ley Orgánica y a fines de 1929 se promulga la tercera, que obedeció a la nueva estructura administrativa del Distrito.

En los años de 1931, 1935 y 1946 aparecieron reformas a la Ley Orgánica y en el año de 1954 se promulgó la cuarta Ley Orgánica del Ministerio Público.

En el año de 1972, se promulga la quinta Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito y Territorios Federales, esta Ley establece que el Ministerio Público es

una parte y la Procuraduría en el todo que la comprende.

En el año de 1974, se reforma el nombre de la Ley en vigor para quedar como Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (reformada por el Artículo - - quincuagésimo primero del Decreto que reforma diversas Leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el Artículo 43 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial del 23 de diciembre de 1974). Reformándose de esta forma los Artículos que hacían referencia a los que fueron Territorios Federales de Baja California Sur y Quintana Roo, para quedar circunscrita la competencia de la Procuraduría exclusivamente al Distrito Federal.

En el año de 1977, se reforma nuevamente dicha Ley y en su exposición de motivos manifiesta que dado las experiencias en las actividades dentro de la Institución, se impone la necesidad de fortalecer la estructura y funciones a fin de servir adecuadamente a la colectividad. Para el mejor cumplimiento de las tareas que las Leyes otorgan al Ministerio Público y a las unidades administrativas que le sirven de apoyo en el ejercicio de la acción penal, a fin de continuar como parte en el proceso penal, así como otras funciones dentro de la nueva filosofía que se ha dado a la Institución, de tal forma que se hizo necesario crear nuevas unidades administrativas que la Ley de 1972 no contempla, reestructurar otras en forma congruente con

la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y en general modificar el Articulado de la Ley en vigor. Se quita la rigidez que representaba el Artículo 20 para que los Subprocuradores puedan supervisar y controlar las actividades técnicas de las diversas Dependencias que integran la Procuraduría a discreción del Procurador, conforme a una división racional de trabajo, consecuente con las necesidades de la Institución.

Se crea la Oficialía Mayor, para atender las necesidades administrativas de las unidades que integran la Procuraduría y el mejoramiento de las condiciones económicas, sociales, culturales y de trabajo, del personal de la Institución, así como para establecer con personas físicas y morales las relaciones administrativas que le corresponden.

Otra innovación en la Ley, es que la Oficialía de Partes, la cual integraba la Dirección General de Averiguaciones Previas, conforme al Artículo 23 de la Ley Orgánica de 1972, pasa a formar parte de la Oficialía Mayor, en virtud de que la Oficialía de Partes realiza funciones de orden estrictamente administrativo y de comunicaciones con personas ajenas a la Procuraduría.

Se crea la Visitaduría General, la cual es congruente con las funciones de la Institución para practicar técnica, jurídica y administrativamente visitas a las mesas y Agencias Investigadoras, así como a las adscritas a los Juzgados y Salas

del Tribunal Superior, con el fin de que el titular de la Institución pueda conocer en forma más objetiva, las deficiencias de los funcionarios del Ministerio Público, que actúan en la averiguación previa, procesos penales, civiles o familiares y por -- otro lado que asuman la intervención legal que le corresponda - en su calidad de agentes del Ministerio Público, auxiliares del Procurador, en ausencia del Jefe del Departamento o del Ministerio Público adscrito tanto al Ramo Civil como Penal o familiar.

Actualmente la Ley Orgánica se encuentra formada por 67 Artículos divididos en cuatro títulos:

- TITULO I.- Funciones del Ministerio Público
- TITULO II.- Régimen del personal de la Institución
- TITULO III.- Organización y atribuciones
- TITULO IV.- Disposiciones generales

C).- ARTICULO 2° Y 4° DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

En el título referente al régimen del personal de la Institución, se encuentra el Artículo 2° que a la letra dice:

Artículo 2°.- Forman el personal de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal:

- I. El Procurador General de Justicia
- II. Un Subprocurador primero, sustituto del Procurador
- III. Un Subprocurador segundo, sustituto del Procurador
- IV. Un Oficial Mayor
- V. Un Visitador General, agente del Ministerio Público auxiliar.
- VI. Un Director General y un Subdirector General - de agentes del Ministerio Público auxiliares - del Procurador, agentes del Ministerio Público auxiliares.
- VII. Un Director General de Averiguaciones Previas, un Subdirector de Agencias Investigadoras, un Subdirector de Mesas de Trámite y un Subdirector de Consignaciones, agentes del Ministerio Público auxiliares.
- VIII. Un Director General y un Subdirector General -

- de Control de Procesos, agentes del Ministerio Público auxiliares.
- IX. Un Director General y un Subdirector General - Jurídico Consultivo, agentes del Ministerio Pú blico auxiliares.
- X. Un Director General y un Subdirector General - de la Policia Judicial.
- XI. Un Director General y un Subdirector General - de Servicios Sociales.
- XII. Un Director General y un Subdirector de Servi- cios Periciales.
- XIII. Un Director General y un Subdirector General - de Participación ciudadana.
- XIV. Un Director General y un Subdirector General - de Relaciones Públicas y Difusión y un Subdi- rector de Difusión.
- XV. Un Director General de Administración, un Sub- director de Recursos Humanos, un Subdirector - de Recursos Financieros y un Subdirector de Re cursos Materiales y Servicios Generales.
- XVI. Un Director General de Organización y Métodos, un Subdirector de Métodos y Procedimientos y - un Subdirector de Evaluación e Informática.
- XVII. Un Director General y un Subdirector del Insti- tuto de Formación Profesional.

- XXVIII. Los Subdirectores, Visitadores, Jefes de Departamento, Oficina, Sección, Mesa y demás personal necesario que señale el presupuesto.
- XIX. Los agentes del Ministerio Público auxiliares del Procurador.
- XX. Los agentes de la Policia Judicial
- XXI. Los Jefes del Departamento de Averiguaciones - Previas; los agentes del Ministerio Público, - Investigadores y Jefes de Mesa, adscritos a -- las Agencias Investigadoras, al Sector Central, a la Dirección General de Policia y Tránsito y a los Hospitales de Traumatología.
- XXII. Los Agentes del Ministerio Público adscritos a los Ramos Penal, Civil y Familiar.
- El Procurador podrá aumentar el número de agentes del Ministerio Público y de Agentes de la Policia Judicial, según lo exijan las necesidades del servicio y lo autorice el presupuesto.

En su capítulo segundo, referente a los nombramientos, remociones y suplencias, el Artículo 4º, dice:

Artículo 4º.- Los Subprocuradores y el Oficial Mayor serán nombrados y removidos por el Procurador, con aprobación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y señala los requisitos para serlo.

- a) Para ser Subprocurador se deben reunir los requisitos exigidos para ser Procurador.
- b) Para ser Oficial Mayor:
 - 1. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos.
 - 2. Ser mayor de 25 años, el día de la designación.
 - 3. No haber sido sentenciado, como responsable de delitos intencionales.

En tanto que el Procurador es nombrado y removido libremente por el Presidente de la República, el personal adscrito a la Procuraduría, será removido y nombrado libremente por aquel; como se encuentra previsto y señalado en la Ley Orgánica que rige la Procuraduría General de Justicia para el Distrito Federal.

Consideramos importante señalar el Artículo 18, Fracción XV, el cual se encuentra comprendido en el título tercero de la Ley que venimos analizando y que trata de la organización y atribuciones del Procurador.

Artículo 18.- Son atribuciones del Procurador General de Justicia del Distrito Federal.

Fracción XV.- Promover ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos la iniciación de las Leyes y la expedición de reglamentos que estime necesarios para la buena administración de justicia en el Distrito Federal.

Cumpliendo con el propósito de la reforma administrativa en el Gobierno Federal promovida altamente por el Presidente de la República Lic. José López Portillo y como consecuencia de las nuevas medidas y servicios que ahora funcionan en la Procuraduría, se ha realizado un cambio completo en la organización administrativa de la Institución.

La nueva estructura administrativa consiste en agrupar por funciones las tradicionales direcciones establecidas en cinco sectores que coordinan cada uno de ellos, las áreas de servicio correspondientes a las atribuciones que legalmente tienen a su cargo la Institución. Así en el mes de febrero de 1981, se encontraban funcionando los sectores de Investigación, de Procesos y Servicios Jurídicos, Verificación, Administración y Participación Ciudadana, lo que permite el ordenamiento de una forma racional de los recursos y funciones de la Dependencia y asegura la permanencia de una mayor coordinación, fluidés y continuidad en la ejecución de los planes, programas y funciones de la Institución para dar a la sociedad los servicios de una auténtica procuración de justicia más humana, eficiente y expedita.

En agosto del mismo año, el Presidente Lic. José López Portillo, aprobó la creación de dos nuevos sectores en la Procuraduría del Distrito:

- 1.- El de Asistencia Científica y Técnica que abarca

tres áreas:

- a) Criminalística
- b) Formación Profesional
- c) Investigación Científica

2.- El Sector de Seguridad Constitucional, formado por cuatro áreas:

- a) Policía Judicial Investigadora
- b) Policía Judicial, en auxilio del órgano jurisdiccional
- c) Policía Judicial de Protección Ciudadana
- d) Coordinación con las corporaciones de Seguridad Pública.

Al hablar de los motivos que impulsaron a la creación del Sector Seguridad Constitucional, el Lic. Agustín Alanís - Fuentes manifestó: "Atendiendo al clamor popular y a las constantes quejas de los ciudadanos que en la vía pública son vejados, golpeados y hasta privados de la libertad por pseudos agentes judiciales o ex-agentes que sin formar parte de algún cuerpo judicial se organizan para atentar contra la dignidad ciudadana y contra su patrimonio.

Estos cambios y la creación de dos nuevos sectores dentro de la Procuraduría, tiene su fundamento jurídico en las circulares emitidas por el titular de la Institución en el año de 1981, bajo los números de C/22/81 y C/23/81. Sin embargo, en el

año de 1982, apareció la circular C/24/82; la cual deja sin efectos las circulares anteriores y es importante señalar su exposición de motivos.

"La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal ha orientado su actividad a la satisfacción de los intereses públicos vinculados a la procuración de justicia que fundamentan su existencia como Institución perteneciente a la Administración Pública Federal Centralizada.

La estructura administrativa tradicional de la Institución emerge del sistema jurídico nacional, ha sido objeto de progresivas adecuaciones determinadas por el proceso de modernización del Ministerio Público orientado por la nueva filosofía de la procuración de justicia que ha permitido humanizar el ejercicio de la acción penal y posibilitado el desarrollo de nuevas funciones de servicio a la comunidad, de evidente beneficio social.

Esta acción de reforma administrativa ha sido coherente con las innovaciones operadas en toda la Administración Pública Federal.

Consecuencia de ello fue que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal adoptara mecanismos de sectorización de funciones, en un proceso experimental que concluyó y después de los ajustes y adecuaciones necesarios derivados del

ejercicio de sus atribuciones ostensiblemente incrementadas, -- sus modernos programas de ejecución, así como el resultado de -- profundas reflexiones expresadas en reuniones de sectorización_ por funcionarios y empleados de la Dependencia, permite presentar un esquema que asegura el racional aprovechamiento de los -- recursos humanos y materiales con que cuenta la Institución y -- garantiza la prestación de servicios de justicia más eficientes y eficaces a la colectividad.

De esta forma quedó organizada la Procuraduría en cuatro sectores como se señala en el organigrama, que a continuación se presenta.

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL.
ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL.

PROCURADOR GENERAL

UNIDAD DE PROMOCION
VOLUNTARIA

SECRETARIA PARTICIPAR

SECRETORES

AREAS CONSULTIVAS PROCURADOR

JURIDICA
CONSULTIVA

RELACIONES PUBLICAS Y
DIFUSION.

COMUNICACION

DOCUMENTACION.

INVESTIGACION
1o SUBPROCURADOR

AREAS

AVERIGUACIONES
PREVIAS

MESAS DE
TRAMITE

POLEICIA
JUDICIAL

SERVICIOS
PERICIALES

PROCESOS
2o SUBPROCURADOR

AREAS

AGENTES M.P.
AUXILIARES DEL
PROCURADOR.

CONSIGNACIONES

CONTROL DE
PROCESOS

CIVIL Y
FAMILIAR.

ADMINISTRATIVO
OFICIAL MAYOR

AREAS

ADMINISTRACION

ORGANIZACION Y
METODOS.

MANTENIMIENTO Y
SERV. GRALES.

AUDITORIA
INTERNA

DEFENSA SOCIAL
VISITADOR GRAL.

AREAS

INSTANCIA
CONCILIATORIA

SERVICIOS
SOCIALES.

DEFENSORIA DE
OFICIO

VISITADURIA

PARTICIPACION
CIUDADANA

AREAS DE APOYO

INSTITUTO DE FORMACION
PROFESIONAL

En el apartado anterior hemos hecho mención a las circulares que dieron vida jurídica a la sectorización, sin embargo, hasta el momento no hemos hablado de las circulares y acuerdos que el C. Procurador Alanis Fuentes emitió durante su estancia dentro de la Institución.

Es de todos sabido que a partir del momento en que el titular Lic. Alanis Fuentes, tomó posesión en su cargo como Procurador General de Justicia del Distrito Federal, su máxima preocupación fue la de humanizar la justicia, dándole una nueva imagen, una nueva filosofía, la cual tiende a una procuración de justicia con profundo sentido humano y a través de sus seis años dictó los siguientes acuerdos y circulares.

A C U E R D O S

1).- ENTREGA DE OBJETOS Y VEHICULOS. A/1/1977

Los instrumentos y objetos, así como los vehículos que se encuentren a disposición del Ministerio Público se devolverán a sus propietarios en caso de ser procedente, una vez que se haya terminado con las diligencias y en caso contrario se dejarán a disposición de las autoridades que sigan conociendo de los hechos, en el depósito de objetos y los vehículos serán trasladados a los locales que el Departamento del Distrito Federal tiene destinados para tal efecto.

2).- DETENCIONES A/2/977

Las personas detenidas o aprehendidas por orden de autoridad judicial, deberán ser puestas a disposición -- del Juez correspondiente sin demora y tratándose de -- personas aprehendidas en flagrante delito deberán ser_ puestas a disposición del juez sin demora o decretar - su libertad, según sea el resultado de las diligencias de Averiguación Previas.

3).- HECHOS OCURRIDOS EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA. A/3/977

En el caso de que se iniciara Averiguación Previa de - hechos ocurridos en otra Entidad Federativa y el pre-- sunto responsable se encuentre detenido en esta ciudad cuando haya elementos en su contra, se pondrá inmedia- tamente a disposición del Juez Penal correspondiente.

4).- PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS Y DE FUEGO. A/4/977

En caso de portación de arma de fuego sin licencia, la Averiguación Previa deberá ser turnada a la Procuraduría General de la República y puesto en libertad a la_ persona portadora de ella. Tratándose de armas prohibi_ das y las exclusivas de la Armada, el Ejército o la -- Fuerza Aérea, serán enviadas a la Procuraduría General de la República y las personas quedarán en calidad de_ detenidas.

5).- ANOMALIAS EN CASO DE PAGO DE TENENCIA O CAMBIOS DE PRO_

PIETARIO EN LAS FACTURAS DE VEHICULOS. A/5/977

Se dará conocimiento al Registro Federal de Automóviles y de Hacienda y Crédito Público, de las anomalías que se tengan en el pago de tenencias o las estampillas correspondientes al cambio de propietario en facturas de los vehículos.

6).- MEDIDA DE APREMIO EN CASO DE NO ACUDIR A LAS CITAS ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. A/6/977

En caso de ser citada una persona y ésta no acuda a la cita se aplicarán las medidas de apremio y en caso de desobediencia se iniciará la Averiguación Previa, en caso de ser procedente.

7).- CANALIZACION DE MENORES ABANDONADOS O EXTRAVIADOS. - - A/7/977

En los casos de menores abandonados, extraviados, o que son objeto de malos tratos, tomará conocimiento el Ministerio Público.

8).- PRESENTACION DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES ANTE EL MINISTERIO PUBLICO. A/8/977

La policia preventiva tendrá la obligación de presentar ante el Ministerio Público, los presuntos responsables de un delito, en el caso de que también se haya cometido una falta administrativa se dará conocimiento al Juez Calificador para proceder conforme a derecho, en el caso de que únicamente se haya cometido la falta administrativa, se remitirá de inmediato al Juez

Calificador.

9).- INTERVENCION DE PERITOS VALUADORES EN DELITOS PATRIMONIALES. A/9/977

En los casos de delitos de robo, abuso de confianza y fraude, se solicita la intervención de los Peritos Valuadores, a los que de preferencia se les aportarán los objetos en cuestión o las características de los mismos, a fin de que se rinda el dictamen lo más apegado a la realidad.

10).- MENORES INFRACTORES A/10/977

Se dará celeridad a la Averiguación Previa en que se encuentren involucrados menores de edad, para resolver su situación jurídica inmediatamente, ya sea dejando en libertad bajo custodia de sus padres, o enviado al Consejo Tutelar para menores infractores.

11).- INTERPRETACION UNIVUCA Y CONGRUENTE DE LAS NORMAS. POR EL PERSONAL DEL MINISTERIO PUBLICO. A/11/977

Se unificarán los criterios en lo referente a las normas de los delitos perseguibles por querrela o denuncia en los casos en que procede o no la detención, la concesión de la libertad causalional, la competencia de los Jueces Penales Mixtos de Paz y de la Procuraduría General de la República, así como la devolución de los vehículos por todo el personal del Ministerio Público.

12).- CREACION DE LA AGENCIA CENTRAL. A/12/977

Se crea la Agencia Central con sede en el edificio que ocupan las oficinas Centrales de la Procuraduría, dependiente de la Dirección General de Averiguaciones Previas.

13).- IDENTIFICACION DE AGENCIAS INVESTIGADORAS. A/13/977

Se numeran las Agencias Investigadoras a efecto de que sean más ampliamente conocidas y se puedan identificar más fácilmente, en función de las áreas territoriales.

14).- LIBERTAD BAJO CAUSION EN DELITOS IMPRUDENCIALES.
A/14/977

Tratándose de delitos imprudenciales en los que se causen lesiones, homicidio, daño en propiedad ajena, los presuntos responsables gozarán del beneficio de la libertad bajo caución, una vez que se sepa la clasificación de las lesiones y el monto del valor de lo dañado y en el caso de no conocerse la clasificación de lesiones, para evitar demoras innecesarias, se podrá exhibir un billete de depósito por la cantidad de \$5,000.00 pesos.

15).- LIBERTAD CUANDO SOLO EXISTA IMPUTACION CONTRA NEGATIVA
A/15/977

Cuando en la Averiguación Previa solo exista la imputación del denunciante y la negativa del presunto responsable, sin apoyo en otros elementos se dejará en liber

tad.

- 16).- ARRAIGO DOMICILIARIO. A/16/977
Este beneficio se le concederá aquella persona que se encuentre relacionada en un delito que se persiga por querrela y debido al tránsito de vehículos.
- 17).- CONOCIMIENTO DE LOS ACUERDOS A LOS INDICIADOS. A/17/977
Se dará conocimiento y disfrute de los beneficios otorgados en los acuerdos dictados por el Procurador a las personas presuntas responsables de los delitos.
- 18).- PRESENTACION ANTE EL JUEZ DEL ARRAIGADO. A/18/977
Se presentará directamente ante el Juez a los presuntos responsables que gozan de arraigo domiciliario y se haya ejercitado la acción penal en su contra.
- 19).- NO DETENCION DE QUIEN AUXILIE A UN LESIONADO. A/19/977
Unicamente cuando ocurra la circunstancia de que la persona sea presunto responsable del delito de lesiones, quedará en calidad de detenido, pudiendo acogerse a los beneficios de los Acuerdos A/14/977 y A/16/977.
- 20).- INSTALACION DE APARATOS TELEFONICOS EN GALERAS A/20/977
Prohibición de incomunicación a detenidos y colocación de un aparato telefónico en las galeras de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público en el Distrito Federal.

- 21).- ORIENTADORES LEGALES. A/21/977
Adscripción de Orientadores Legales en las Agencias Investigadoras, a fin de que auxilien a las personas en relación a los trámites que han de realizarse en la Dependencia, así como para orientar y canalizar a la ciudadania en general.
- 22).- TRABAJADORES SOCIALES. A/22/977
Adscripción de trabajadoras sociales a las Agencias Investigadoras para que la Institución actúe con propósito tutelar y preventivo, proporcionando la atención -- adecuada a las personas que soliciten.
- 23).- TRASLADO DE LA SEGUNDA AGENCIA INVESTIGADORA. A/23/977
Se traslada la Segunda Agencia Investigadora y la Jefatura del Departamento "A" de Averiguaciones Previas, - pasando a formar parte del Departamento I, la Segunda Agencia Investigadora y la Jefatura se establece en la Cuarta Agencia Investigadora, en virtud de que el lo-- cal donde se encontraba no reúne las condiciones de higiene y construcción adecuadas.
- 24).- COPIAS CERTIFICADAS. A/24/977
Los agentes investigadores del Ministerio Público y -- los jefes de Mesa que reciban solicitudes para expedir copias certificadas de las averiguaciones previas que se inicien por homicidio, para deducir derechos ante -

la Aseguradora Hidalgo, turnará dicha solicitud a la Dirección de Averiguaciones Previas, informando al interesado. Dicha Dirección a su vez expedirá a los solicitantes una constancia dirigida a la Aseguradora, en la que se asentará número de averiguación, el lugar -- donde se encuentra radicada la averiguación y el nom--bre completo del indiciado para que la Aseguradora pue da solicitar cuantas copias sean necesarias. La Direc--ción de Averiguaciones Previas será la encargada de en viarlas.

25).- PROHIBICION DE DETENCIONES ARBITRARIAS POR SUPUESTAS - INVESTIGACIONES DE DELITOS. A/25/977

Con el fin de que se respeten las garantías individua--les, quedan prohibidas las detenciones por supuestas - investigaciones de delitos, únicamente se detendrán a _ las personas cuando exista orden de aprehensión dicta--da por autoridad competente o cuando exista flagrante _ delito.

26).- ACONDICIONAMIENTO DE LUGARES DE DETENCION. A/26/977

Se dignifican las galeras y lugares de detención de -- las Agencias Investigadoras.

27).- CREACION DE LA UNIDAD CENTRAL DE SUPERVISION TECNICA - DE DICTAMENES PERICIALES EN MATERIA DE TRANSITO DE VE--HICULOS. A/27/977

Se crea dicha unidad a efecto de estudiar, supervisar _

y aprobar los dictámenes periciales, dando conocimiento inmediato al Ministerio Público, por red interna -- del resultado de dicho dictamen.

28).- LIBERTAD BAJO LAS RESERVAS DE LEY. A/28/977

En delitos imprudenciales cometidos por tránsito de ve hículos y no se cuente con el dictamen pericial corres pondiente, se dejará en libertad al indiciado bajo las reservas de Ley.

29).- ORIENTACION Y CANALIZACION A FAMILIARES Y VICTIMAS DE DELITOS SEXUALES. A/29/977

En las Averiguaciones Previas que se inicien por deli tos sexuales, el Ministerio Público deberá proporcionar un trato discreto y cuidadoso a las víctimas y familia res por el estado de ánimo en que se encuentran y debe rá canalizarlas para que sean atendidas adecuadamente por personal especializado.

30).- ARRAIGO EN EL LUGAR DE TRABAJO. A/30/977

Se extiende el arraigo domiciliario al lugar de traba jo, siempre y cuando se asiente el lugar, teléfono, ho rario y naturaleza del trabajo que se desempeña y si procede, se otorgará dicho beneficio a los indiciados en delitos imprudenciales por tránsito de vehículos.

31).- TERMINO PARA RESOLVER LA SITUACION JURIDICA DEL INDI--
CIADO. A/31/978

El Agente del Ministerio Público deberá resolver la si

tuación jurídica de los presuntos responsables en veinticuatro horas.

32).- TRASLADO DE LA DECIMA AGENCIA INVESTIGADORA. A/32/978
Se traslada la décima Agencia Investigadora al edificio de la 8a. Delegación, pasando a formar parte del Departamento "C" de Averiguaciones Previas.

33).- RETIRO DE REJAS. A/33/978
Queda bajo estricta responsabilidad del Ministerio Público los presuntos responsables, en áreas abiertas y en caso de indiciados que se encuentren bajo los efectos de estupefacientes o de alto grado de peligrosidad serán aseguradas en áreas cerradas.

34).- SALAS DE ESPERA. A/34/978
Desaparecen las galeras de las Agencias Investigadoras y se establecen salas de espera.

35).- SUSPENSION DE FICHA DACTILOSCOPICA. A/35/978
Se suspende la identificación criminal que afecta la dignidad humana, únicamente en delito imprudenciales.

36).- CUMPLIMIENTO DE ORDENES DE APREHENSION Y ARRESTO EN DELITOS IMPRUDENCIALES. A/36/978
La Policia Judicial cumplirá las órdenes de aprehensión entre la primera hora del día lunes y las doce horas del viernes, solo cuando se trate de delitos por -

imprudencia, que la pena no exceda de cinco años de --
prisión ó en caso de órdenes de arresto por correccio-
nes disciplinarias, así como medidas de apremio.

37).- ENTREGA DE VEHICULOS EN DELITOS IMPRUDENCIALES. A/37/978

En las Averiguaciones Previas que se encuentre relacio-
nado un vehículo por delitos imprudenciales, se les de-
jará en posesión inmediata a sus propietarios poseedo-
res o representantes legales, siempre y cuando lo pre-
senteden cuando sea requerido por el Ministerio Público,
en las mismas condiciones en que haya resultado dañado,
para que los peritos en materia de tránsito interven-
gan y rindan la peritación correspondiente.

38).- TRASLADO DE LA SEXTA AGENCIA INVESTIGADORA. A/38/978

Se traslada la sexta Agencia Investigadora al local --
que ocupa la quinta Agencia Investigadora ubicada en -
zarco y violeta, por encontrarse en pésimas condicio-
nes de higiene, funcionalidad, así como no contar con_
el inmueble adecuado.

39).- PRESENTACION DIRECTA DEL INDICIADO ANTE EL JUEZ EN DE-
LITOS POR IMPRUDENCIA. A/39/978

Quando se trate de delitos por imprudencia cuya pena -
no exceda de 5 años de prisión, no serán entregados --
por la policia judicial, directamente a los recluso-
rios, sino que serán presentados directamente a la ofi-
cina del juez correspondiente, en donde quedará a su -

disposición para que puedan ejercitar inmediatamente - las garantías individuales que le otorga la Constitu- ción.

40).- TRASLADO DE PRESUNTOS RESPONSABLES. A/40/978

Los indiciados que sean trasladados al Reclusorio se- rán enviados en vehículos decorosos que no atenten con- tra la dignidad humana y en caso de tratarse de perso- nas que por estar bajo el influjo de estupefacientes - representan un peligro, serán trasladados bajo las me- didas de seguridad establecidas por la policia judi- cial.

41).- INSTANCIA CONCILIATORIA. A/41/979

Se establece la Instancia Conciliatoria y se crea un - cuerpo de Funcionarios Conciliadores, cuando se trate - de delitos de querrela.

42).- INTERVENCION DE LA POLICIA JUDICIAL. A/42/978

La policia judicial, intervendrá en forma directa e in- mediata en las investigaciones de los delitos que se - persiguen de oficio.

43)-- TRASLADO DE LAS AGENCIAS 10, 11a. y 15a. A/43/979

Se trasladan las Agencias antes citadas a los nuevos - locales ubicados, la primera de ellas en División del - Norte y Avenida Municipio Libre, teniendo como sede la Jefatura del Departamento "C". La segunda se traslada -

al local ubicado en Parque Lira, en donde tendrá sede la Jefatura del Departamento "E" y la tercera Agencia citada se traslada al edificio ubicado en 5 de Febrero y Villada, en donde se mantendrá la Jefatura del Departamento "H".

- 44).- TRASLADO DE LA 16a. AGENCIA INVESTIGADORA. A/44/979
Se traslada la citada Agencia al local que ocupa la -- 15a. Delegación, pertenciendo al Departamento "H".
- 45).- CREACION DE UNA SUBDIRECCION DE POLICIA JUDICIAL A/45/979
Se crea dicha Subdirección para dar mayor agilidad a -- las tareas que la Ley señala a la Policia Judicial y -- de esta forma se distribuyen en forma apropiada las -- cargas de trabajo. La Subdirección forma parte de la -- estructura de la Dirección General de la Policia Judi-- cial y de la Procuraduría General de Justicia del Dis-- trito Federal.
- 46).- CREACION DEL DEPARTAMENTO "O" DE AVERIGUACIONES PRE-- VIAS. A/46/979
Se crea dicho Departamento con el fin de equilibrar -- las cargas de trabajo entre los Departamentos de Averi-- guaciones Previas.
- 47).- ATENCION INMEDIATA A DENUNCIAS COMETIDAS POR DELITOS - COMETIDOS POR PERSONAS INTEGRANTES DEL SERVICIO DE SE- GURIDAD. A/47/979

Se dará atención inmediata a las denuncias por delitos cometidos por personas del servicio de seguridad y se dará amplio apoyo a las víctimas para evitar de esta forma los abusos.

- 48).- NO INTERVENCION DE GESTORES OFICIOSOS EN LA AVERIGUACION PREVIA. A/48/979

Evitando de esta forma que los involucrados en la Averiguación Previa sean sorprendidos por dichos gestores o coyotes, satisfaciendo únicamente sus intereses.

- 49).- INFLUYENTISMO. A/49/979

El Ministerio Público rechazará todo tipo de presiones durante la integración de la Averiguación Previa.

- 50).- LEGITIMA DEFENSA Y EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD. A/50/979

Se dejará en libertad, además de acordar el NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, cuando en el curso de la Averiguación Previa se demuestre que se obró con legítima defensa o haya ocurrido otra circunstancia excluyente de responsabilidad.

- 51).- REDISTRIBUCION DE LAS AGENCIAS INVESTIGADORAS. A/51/979

Se redistribuyen en función de los Departamentos de Averiguaciones Previas.

- 52).- CREACION DE LOS CONSEJOS DE ORIENTACION CIUDADANA. A/52/980

Se crean los Consejos de Orientación Ciudadana, los --
cuales se integraran por ciudadanos que en forma volunta
taria y honoraria quieran colaborar con la Institución
para que de esta forma se establezca una comunicación
entre la comunidad y el titular de la Institución.

53).- SEGUNDOS CITATORIOS. A/53/980

Entrega de citatorios por trabajadoras sociales, evi--
tando de esta forma la desorientación y temor a las --
personas citadas.

54).- LIBERTAD TRANSITORIA. A/54/980

Gozará de libertad transitoria el indiciado que por --
tratarse de días y horas inhábiles no pueda ser traslada
do al órgano jurisdiccional, evitando de esta forma_
detenciones innecesarias.

55).- CONOCIMIENTO POR EL MINISTERIO PUBLICO DE AUTOFINANCIA
DORAS FANTASMAS. A/55/980

El Ministerio Público en cuanto tenga conocimiento de_
una autofinanciadora fantasma, dará conocimiento de indi
mediato a la Policía Judicial.

56).- DEFENSOR DE OFICIO. A/56/982

Se nombrará defensor de oficio en la Averiguación Pre-
via, en el caso en que el indiciado no nombre abogado_
o persona que le represente dentro de la misma.

M-0030814

57).- NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL. A/57/982

Cuando el Ministerio Público acuerde el NO EJERCICIO -
DE LA ACCION PENAL, lo notificará al denunciante, - -
quien tendrá un término de 10 días para presentar su -
inconformidad por medio de un escrito, objetando la re
solución del Ministerio Público.

INDICE ANALITICO DE ACUERDOS

	Página
Acondicionamiento de lugares de detención (A/26/77)	93
Anomalías en caso de pago de tenencia o cambios de propietario en las facturas de vehículos. (A/5/77)	87
Arraigo domiciliario. (A/16/77)	91
Arraigo en el lugar de trabajo (A/30/78)	94
Atención inmediata a denuncias por delitos cometi- dos por personas integrantes de Servicios de Segu- ridad. (A/47/79)	98
Canalización de Menores abandonados o extraviados. (A/7/77)	88
Conocimiento de los acuerdos a los indiciados. (A/17/77)	91
Conocimiento por el Ministerio Público de Autofi-- nanciadoras Fantasma. (A/55/81)	100
Copias Certificadas. (A/24/77)	92
Creación de la Agencia Central. (A/12/77)	90
Creación del Departamento "O" de Averiguaciones Previas. (A/46/79)	98

	Página
Creación de la Unidad Central de Supervisión Técnica de Dictámenes Periciales en materia de tránsito de vehículos. (A/27/77)	93
Creación de un Consejo de Orientación Ciudadana. (A/52/80)	99
Creación de una Subdirección de Policía Judicial (A/45/79)	98
Cumplimiento de Ordenes de Aprehensión y arresto en delitos imprudenciales. (A/36/78)	95
Defensores de Oficio. (A/56/82)	100
Detenciones. (A/2/77)	87
Entrega de objetos y vehículos. (A/I/77)	86
Entrega de vehículos en delitos imprudenciales. (A/37/78)	96
Hechos ocurridos en otra Entidad Federativa. (A/3/77)	87
Identificación de Agencias Investigadoras. (A/13/77)	90
Influyentismo. (A/49/79)	
Instalación de aparatos telefónicos en Galeras. (A/20/77)	91
Instancia Conciliatoria. (A/41/79)	97

	Página
Interpretación <u>únivoca</u> y congruente de las <u>normas</u> , por todo el personal del Ministerio <u>Público</u> . (A/11/77)	89
Intervención de la Policía Judicial. (A/42/79)	97
Intervención de Peritos valuadores en delitos patrimoniales. (A/9/77)	89
Legítima defensa o excluyentes de responsabilidad. (A/50/79)	99
Libertad bajo <u>causión</u> en delitos imprudenciales. (A/14/77)	90
Libertad bajo las reservas de Ley. (A/28/77)	94
Libertad cuando solo exista imputación <u>contra</u> <u>negativa</u> . (A/15/77)	90
Libertad Transitoria. (A/54/80)	100
Medidas de apremio en caso de no acudir a la <u>cita</u> ante el Ministerio <u>Público</u> . (A/6/77)	88
Menores <u>Infractores</u> . (A/10/77)	89
No detención de quien auxilie a un lesionado. (A/19/77)	91
No Ejercicio de la <u>Acción Penal</u> . (A/57/82)	101
No intervención de <u>gestores</u> <u>oficiosos</u> en la <u>Ave</u>	

	Página
riguación Previa. (A/48/79)	99
Orientación y Canalización a familiares y víctimas de delitos sexuales. (A/29/78)	94
Orientadores Legales. (A/21/77)	92
Portación de armas prohibidas y de fuego. (A/4/77)	87
Prohibición de detenciones arbitrarias por supuestas investigaciones de delitos. (A/25/77)	93
Presentación ante el Juez del arraigado. (A/18/77)	91
Presentación directa del indiciado ante el Juez, en delitos imprudenciales. (A/39/78)	96
Presentación de los presuntos responsables ante el Ministerio Público, por la Policía Preventiva. (A/8/77)	88
Redistribución de las agencias Investigadoras. (A/51/79)	94
Retiro de Rejas. (A/33/78)	95
Salas de Espera. (A/34/78)	95
Segundos Citatorios. (A/53/80)	100

	Página
Suspensión de fichas dactiloscópicas. (A/35/78)	95
Término para resolver la situación jurídica del indiciado. (A/31/78)	94
Trabajadoras Sociales. (A/22/77)	92
Traslado de la décima Agencia Investigadora. (A/32/78)	95
Traslado de la segunda Agencia Investigadora. (A/23/77)	92
Traslado de la sexta Agencia Investigadora. (A/38/78)	96
Traslado de la décimo sexta Agencia Investigadora. (A/44/79)	98
Traslado de presuntos responsables. (A/40/78)	97
Traslado de la 10a., 11a. y 15a. Agencias Investigadoras. (A/43/79)	97

C I R C U L A R E S :

- 1).- MODIFICACION Y SUBSISTENCIA DE DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS. C/1/77.

Se modifican algunas disposiciones y otras subsisten, dándole únicamente un nuevo número de identificación.

- 2).- SOLICITUD POR PARTE DEL MINISTERIO PUBLICO, DE LA - SUSPENSION DE UN JUICIO CIVIL O MERCANTIL.

Cuando el Ministerio Público después de integrar debidamente la Averiguación previa solicita la suspensión de un juicio civil o mercantil, porque de él surge el conocimiento de hechos delictuosos.

- 3).- SUPRESION DE TESTIGOS DE ASISTENCIA EN LAS ACTUACIONES. C/3/77.

Las actuaciones del Ministerio Público únicamente serán suscritas por el agente del Ministerio Público - que las realice y por el oficial secretario correspondiente.

- 4).- CONCLUSIONES ACUSATORIAS DEL MINISTERIO PUBLICO. C/4/77.

El Ministerio Público podrá cambiar en sus conclusiones acusatorias la clasificación del delito hecha en el auto de formal prisión o de sujeción al proceso, - siempre y cuando se trate de los mismos hechos.

5).- CREACION DE LA GACETA OFICIAL. C/5/77.

Con el fin de establecer una adecuada difusión y conocimiento de las disposiciones administrativas que emite el C. Procurador.

6).- PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE ARCHIVO O RESERVA.
C/6/77.

Una vez que se han agotado las investigaciones, el Ministerio determinará el archivo o la reserva de las mismas, según sea el caso, es decir si no hay elementos para comprobar la presunta responsabilidad del inculcado, consultará el No Ejercicio de la Acción Penal y cuando exista alguna imposibilidad para continuar la investigación, el Ministerio acordará la reserva.

7).- INTERVENCION DE LA DIRECCION GENERAL DE POLICIA Y TRANSITO EN LOS INFORMES SOBRE HECHOS DE TRANSITO.
C/7/77.

El Ministerio Público recibirá los informes proporcionados por la D.G.P.T., en hechos de tránsito, los cuales podrán servir de orientación a los Peritos en materia de tránsito.

- 8).- CASOS EN QUE SE ENVIAN COPIAS DE LAS AVERIGUACIONES -
PREVIAS A CONTROL DE PROCESOS. C/8/77.

Unicamente cuando se ejercite la acción penal, se enviará copia de la averiguación, los agentes del Ministerio Público adscritos al Ramo Penal enviarán copia de todo lo que se tramite en su sala de adscripción y los agentes del Ministerio Público adscritos al Ramo Civil y Familiar, únicamente enviarán copias de los asuntos más importantes que se tramiten en las salas y juzgados correspondientes.

- 9).- SE CONSTITUYE LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. C/9/77.

Para cumplir con lo dispuesto en la Ley Orgánica, en el que el Procurador podrá someter a consideración -- del Presidente de la República los anteproyectos de Ley, para la buena administración de justicia.

- 10).- RESTITUCION DE AUTORIDAD Y CONFIANZA AL MINISTERIO -- PUBLICO. C/10/77.

El Ministerio Público podrá resolver sobre la siguación jurídica de los indiciados, sin necesidad de esperar instrucciones específicas de la autoridad.

- 11).- DENOMINACION A LAS AULAS DEL INSTITUTO DE FORMACION - PROFESIONAL. C/11/77.

Como homenaje a los grandes maestros en Derecho Penal, las aulas del Instituto de Formación Profesional llevarán sus nombres.

- 12).- LEVANTAMIENTO DE CADAVERES EN LA VIA PUBLICA. C/12/78.

El Ministerio Público al recibir notificación de un cadáver en la vía pública, inmediatamente solicitará la intervención de los servicios periciales y de la ambulancia fúnebre, trasladándose en su compañía a practicar las correspondientes diligencias.

- 13).- INSTALACION DE RED INTERNA EN LA INSTITUCION. C/13/78.

Con el fin de fortalecer la unidad entre los funcionarios de esta Institución y mantener permanentemente la continuidad en la Averiguación Previa.

- 14).- CREACION DE LA SUBDIRECCION DE COMUNICACIONES. C/14/78.

La cual tendrá a su cargo la ejecución de la política editorial de la Institución.

- 15).- INCORPORACION DE LA 1a. AGENCIA AL DEPARTAMENTO "B" - DE AVERIGUACIONES PREVIAS Y DE LA 30a. AL DEPARTAMENTO "A" DE AVERIGUACIONES PREVIAS. C/15/78.

A efecto de llevar a cabo un equilibrio en las cargas de trabajo, en las distintas jefaturas de Departamento.

- 16).- RETIRO DE PLACA METALICA. C/16/79.

Se retira el uso de placa metálica como medio de identificación, de quienes prestan sus servicios en la - - Institución.

- 17).- CREACION DE LA UNIDAD DE COMUNICACION. C/17/79.

La cual tendrá las funciones de sistematizar y dar - - coherencias a la política editorial de la Procuraduría

- 18).- VALORACION DEL DICTAMEN PERICIAL POR EL MINISTERIO - PUBLICO. C/18/79.

El Ministerio Público debe en todos los casos apreciar por sí mismo el valor probatorio de todo dictamen pericial que se incorpore a la averiguación previa, sin - descargar su obligación decisoria en los peritos que - los rinden.

- 19).- CREACION DEL CENTRO DE DOCUMENTACION. C/19/79.

Como subsistema sectorial de información documental.

- 20).- CREACION DE LA UNIDAD DE MANTENIMIENTO Y SERVICIOS --
GENERALES. C/20/80.

A efecto de que todos los inmuebles y espacios ffsi--
cos útiles sean objeto de un programa permanente de -
cuidado preventivo y correctivo, destinado a la con-
servación de las áreas de servicio en que se brinda -
atención a la comunidad.

- 21).- CREACION DE UN EQUIPO MOVIL DE AUXILIO Y APOYO EN LA
AVERIGUACION PREVIA. C/21/81.

El cual dependerá directamente de la Dirección Gene--
ral de Averiguaciones Previas.

- 22).- ADECUACION DE LA ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.
C/22/81.

Se adecua la organización administrativa tradicional
y se traduce en una organización sectorial que da co-
herencia a las funciones que constitucionalmente y le
galmente corresponden a la Dependencia de la Procura-
duría.

- 23).- ESTABLECIMIENTOS DE LA SECTORIZACION. C/23/81.

Se hace necesario establecer una sectorización funcio
nal, cuya finalidad estriba en agrupar de una manera
práctica basada en un criterio de afinidad y conexi-
dad de funciones áreas sustantivas de servicio públi
co.

24).- SECTORIZACION. C/24/82.

De acuerdo con la acción de reforma administrativa, -
operante en toda la administración pública federal, la
Procuraduría adoptó mecanismos de sectorización de fun
ciones en un proceso que concluye con la presente cir-
cular, quedando sin efectos la circular C/22/82 y - -
C/23/81, creándose cuatro sectores:

a).- Investigación, b).- Procesos, c).- Administrati-
vo y d).- Defensa Social.

25).- REINCORPORACION DEL OFICIAL MAYOR. C/25/82.

El Director General Administrativo coordinara al Sec--
tor Administrativo de la Dependencia, retomando su - -
puesto el Oficial Mayor.

INDICE ANALITICO DE CIRCULARES

	<u>Página</u> <u>No.</u>
Adecuación de la Organización Administrativa C/22/981.	112
Conclusiones Acusatorias del Ministerio Públi co. C/4/77.	107
Creación de la Gaceta Oficial. C/5/77.	108
Creación de la Subdirección de Comunicaciones. C/14/77.	110
Creación de la Unidad de Comunicaciones. C/17/79.	111
Creación del Centro de Documentación. C/19/79.	111
Creación de la Unidad de Mantenimiento y Ser- vicios Generales. C/20/80.	112
Creación de un Equipo Móvil de Auxilio y - - Apoyo en la Averiguación Previa. C/21/81.	112
Casos en que se envían copias de las Averigua ciones Previas a Control de Procesos. C/8/77.	109

	<u>Página</u> <u>No.</u>
Denominación a las Aulas del Instituto de Formación Profesional. C/11/77.	110
Establecimiento de la Sectorización. C/23/81.	112
Intervención de la Dirección General de Policía y Tránsito en los Informes sobre hechos de Tránsito. C/7/77.	108
Instalación de Red Interna en la Institución. C/13/78.	110
Incorporación de la 1a. Agencia al Departamento "B" y de la 30a. al Departamento "A" de Averiguaciones Previas. C/15/78.	111
Levantamiento de Cadáveres en la Vía Pública. C/12/78.	110
Modificaciones y Subsistencias de Disposiciones Administrativas. C/1/77.	107
Procedimientos en materia de archivo o reserva. C/6/77.	108
Restitución de Autoridad y Confianza al Ministerio Público. C/10/77.	109

	<u>Página</u> <u>No.</u>
Retiro de Placa Metálica. C/16/79.	111
Reincorporación del Oficial Mayor. C/25/82.	113
Sectorización. C/24/82.	113
Solicitud por parte del Ministerio Público de la suspensión de un Juicio Civil o Mercantil. - C/2/77.	107
Supresión de Testigos de Asistencia en las Actua ciones. C/3/77.	107
Se constituye la Comisión de Estudios Legislati- vos de la Procuraduría General de Justicia del -- Distrito Federal. C/9/77.	109
Valorización de Dictámenes Periciales por el - - Ministerio Público. C/18/79.	111

C A P I T U L O I V

ANALISIS DEL ACUERDO A/41/979

" CUERPO DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES "

- A).- ANTECEDENTES HISTORICOS.
- B).- CONCEPTO DE CONCILIACION.
- C).- O B J E T I V O .
- D).- ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA OFICINA DE
FUNCIONARIOS CONCILIADORES.
- E).- PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION.

A).- ANTECEDENTES HISTORICOS:

Es difícil precisar en que momento surge el concepto "Conciliación", sin embargo al analizar los antecedentes históricos de la cultura Maya, nos encontramos que el delincuente no tenía que desagraviar a la sociedad en virtud de que no existían cárceles y el culpable le pegaba a la víctima.

En el caso de delitos tales como robo, homicidio, adulterio y daño, procedían de la siguiente manera:

El robo era antisocial y se castigaba con la esclavitud, el ladrón tenía que pagar su delito trabajando, o si los parientes más cercanos sentían el desprestigio social, consecuencia del delito, procedían a pagar la deuda y si el robo se efectuaba a un miembro de la clase rectora, se le tatuaba la cara al delincuente.

El homicidio aunque hubiera sido accidental, traía aparejada la pena de muerte a menos que los parientes estuvieran de acuerdo en indemnizar a los deudos de la víctima.

En caso de daños sufridos en la propiedad, se tenía que pagar dichos daños al propietario. Por último en el delito de adulterio era considerado como una violación a la propiedad y no como una violación a la virtud, la pena aplicada a este delito era la muerte, como único requisito tenían que ser sorprendidos en flagrante delito, si este requisito se cumplía,

eran llevados ante el juez quien entregaba al seductor en manos del esposo ofendido.

De lo anterior podemos concluir que desde tiempo atrás, al ofendido le interesaba resarcirse del bien perdido y no fué sino hasta el año de 1979, que se le dió auge al concepto de conciliación, a través de "la instancia conciliatoria".

B).- CONCEPTO DE CONCILIACION:

Se ha definido a la palabra "Conciliación", como - -
"el acuerdo celebrado entre quienes se encuentran ante un con-
flicto de intereses, con objeto de evitar juicios o poner rápi-
do fin a uno ya iniciado, sin correr todos los trámites que en
otro caso serían precisos para concluirlo". (44)

Por lo que el acto de conciliación es la comparecen-
cia de las partes desavenidas, ante el juez para evitar el li-
tigio y así poder avenirse.

(44) De Pina Vara Rafael.- op. cit. pág. 168.

C).- O B J E T I V O :

Las modernas ideas de la política social llevadas a cabo por el Presidente de la República Lic. José López Portillo, durante su período presidencial, aconsejaba considerar el procedimiento penal como último recurso al que el Estado debería acudir para solucionar los problemas de la comunidad, motivo por el cual el Procurador General de Justicia estableció una instancia conciliatoria, en la atención y resolución de los problemas originados por delitos que se persiguen a petición de parte; esto con el fin de procurar justicia con profundo sentido humano, en una forma eficiente y expedita.

El día 6 de marzo de 1979, el titular de la Institución, tuvo a bien dictar el Acuerdo No. A/41/79, con fundamento en los Artículos 1º Fracción X y 18 Fracción III y XVII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. El primero de ellos nos habla de las funciones del Ministerio Público, de cuidar que las Leyes se apliquen debidamente y aplicar justicia en el ámbito de su competencia; en el segundo se refiere a las atribuciones del Procurador y las cuales comprenden entre otras, las de promover acciones pertinentes para una eficaz procuración de la justicia en términos de Ley, dando a los funcionarios y empleados de la Institución, las instrucciones generales y específicas que estime convenientes para el cumplimiento de sus atribuciones o funcio

nes y en especial la de establecer la Comisión Interna de Administración, la Subdirección de las Unidades Administrativas en que sean necesarias, así como las Unidades de Investigación -- Científica, Programación, Planeación, Control, técnicas de servicio y los Departamentos, oficinas, mesas y secciones y sus - lugares de ubicación, de acuerdo con las necesidades de la - - Institución y las previsiones del presupuesto.

Dicho acuerdo dió origen a la Dirección General de -- Funcionarios Conciliadores, para intervenir en todas las averiguaciones previas iniciadas por querrela, procurando en forma inmediata la satisfacción de los intereses afectados de la sociedad, propiciando de esa forma que los agentes investigado-- res del Ministerio Público, realicen con mayor dedicación, eficiencia y eficiencia sus cometidos, dada la significativa disminución de sus cargas de trabajo que esto representaría.

El principal objetivo del cuerpo de funcionarios conciliadores es: Contribuir a la humanización de la Procuraduría de Justicia, solucionando oportuna, eficiente y humanitariamente los problemas de la ciudadanía, originados por delitos que se persiguen a petición de parte, sin necesidad de promover el procedimiento penal.

Esta función conciliadora debe desarrollarse con equidad y apego al derecho, pugnado siempre por la satisfacción de los intereses lesionados de la comunidad.

SECRETARIA PARTICULAR

A / 41 / 79

A C U E R D O



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

CC.
SUBPROCURADOR PRIMERO,
SUBPROCURADOR SEGUNDO,
OFICIAL MAYOR,
VISITADOR GENERAL,
DIRECTORES GENERALES, y
SUBDIRECTORES.
P R E S E N T E S .

Las modernas ideas de política social, - -
aconsejan considerar el remedio penal como el últi-
mo recurso al que el Estado debe acudir para solu-
cionar problemas de la comunidad. Consiguiente ---
mente se debe promover el proceso penal cuando se -
han agotado todos los recursos propios que el Estado-
tiene a su disposición.

En todos los delitos creados por la ley pa-
ra proteger bienes jurídicos fundamentalmente indivi-
duales, es necesario procurar satisfacer los intereses



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

2

lesionados, sin necesidad de iniciar el procedimiento penal, si las circunstancias lo permiten y no se cause daño a terceros.

En los delitos de querrela, queda al interés del particular promover o no el inicio de la averiguación previa y existe además la posibilidad de otorgar perdón extinguiendo la acción penal y como resultado la responsabilidad que pudiera existir.

Consecuentemente a lo afirmado, se hace necesario crear una instancia conciliadora durante la averiguación previa, cuando se trate de delitos que se persiguen por querrela, que quedará a cargo de un cuerpo de funcionarios conciliadores en la Procuración de Justicia.

La medida permitirá, además de promover - -



3

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

en forma más inmediata la satisfacción de los intereses afectados, facilitar a los Agentes del Ministerio Público que actúen con mayor dedicación en el resto de las tareas que legalmente tienen atribuidas, y - - substituir a los gestores oficiosos o "coyotes" vulgarmente así llamados, que tanto daño han ocasionado a la comunidad con su intervención en las averiguaciones previas iniciadas con motivo de delitos que se persiguen por querrela.

Por ello, y con fundamento en los artículos 1º, fracción X, y 18, fracciones III, IV y XVII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, he tenido a bien dictar el siguiente



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

4

A C U E R D O

PRIMERO. - Se establece una instancia con-
ciliadora, dentro de las funciones que las leyes con--
fieren a la Procuraduría General de Justicia del Dis--
trito Federal que procederá en todas las averiguacio--
nes previas, iniciadas por delitos de querrela, a pro--
curar justicia mediante soluciones conciliatorias, con
la intervención de las personas involucradas, víctimas
y presuntos responsables, al exclusivo fin de conse--
guir la satisfacción de los intereses lesionados, aten--
diendo los datos de la averiguación previa y las disposi--
ciones jurídicas en vigor.

SEGUNDO. - Se crea el cuerpo de funcio--
narios conciliadores en la Procuración de Justicia, --
como Unidad Administrativa dependiente directamente-



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

5

del Procurador General, integrado por un grupo de --
Licenciados en Derecho, de solvencia moral suficien-
te y reconocida, quienes serán nombrados tomando --
en consideración discrecionalmente las propuestas de
las Asociaciones y Colegios de Abogados, para que --
atiendan la función conciliatoria a que se refiere el -
punto anterior.

TERCERO. - En los casos del punto primero,
el Agente del Ministerio Público que conoce de la --
averiguación previa, de inmediato dará aviso al titu-
lar del cuerpo de funcionarios conciliadores a fin de
que se tenga la intervención que sea procedente.

CUARTO. - Cuando los interesados obten- -
gan la conciliación y se satisfagan los derechos, se-
otorgará el perdón por quien corresponda, lo que se



PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL
DISTRITO FEDERAL

6

hará constar debidamente en diligencia formal.

QUINTO. - El perdón sólo surtirá efectos--
respecto de quien lo concedió y en favor de quien--
ha sido otorgado, salvo que la ley disponga lo contra
rio.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. - La Oficialía Mayor, la Visita-
duría General y las Direcciones Generales de Agen-
tes del Ministerio Público Auxiliares del Procurador,
de Averiguaciones Previas, de la Policía Judicial y -
de Administración, proveerán lo necesario para el --
cumplimiento de este acuerdo.

SEGUNDO. - Los titulares de las diversas--
Unidades Administrativas de la Institución, harán -



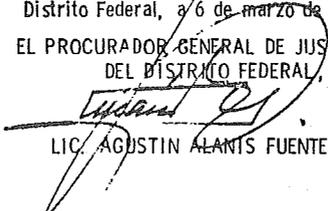
7

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL

del conocimiento de su personal la presente disposición.

TERCERO. - Este acuerdo entrará en vigor en la fecha de su publicación.

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.
Distrito Federal, a 6 de marzo de 1979.
EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL DISTRITO FEDERAL,


LIC. AGUSTIN ALANIS FUENTES.

D).- ESTRUCTURA Y FUNCIONES DE LA OFICINA DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES:

El cuerpo de funcionarios conciliadores estaba integrado por:

- 1.- Dirección General.
- 2.- Subdirección General.
- 3.- Cuerpo de funcionarios conciliadores.

Cada uno de ellos tenía una función específica, la cual encuadraba dentro del mismo fin para el cual había sido creado, que es la de atender y conciliar en su caso, las averiguaciones previas iniciadas por delitos de querrela y formalizar los convenios mediante los cuales los afectados otorgan el perdón que extingue la acción penal.

La función del Director General era la de planear, organizar, dirigir y controlar el funcionamiento y operación de las áreas a cargo, con el objeto de optimizar el funcionamiento de las unidades que integran la dependencia, con humanismo, eficiencia y oportunidad. En el caso de que el titular de la Institución lo encomendara, debería formular y presentar estudios y proyectos relacionados con la función conciliadora, sometiendo ante el titular de la Institución los asuntos que requerían de su conocimiento y aprobación.

El Subdirector General, programaba, coordinaba y su-

pervisaba las actividades a desarrollar por el personal técnico y administrativo que dependía de ella, con el objeto de optimizar el cumplimiento de los planes y programas de actividades que la Dirección autorizara.

El cuerpo de funcionarios conciliadores, asesoraba a las partes involucradas en delitos que se persiguen a petición de parte o querrela, conminándoles a que llegaran a un convenio que satisficiera sus intereses lesionados, con el objeto de avenir dichos intereses de las personas involucradas. Ago tando todos los recursos propios que el Estado tiene a su dis posición para solucionar los problemas de la comunidad, consi derando como último recurso el procedimiento penal.

Los requisitos para ser funcionario conciliador eran los siguientes:

- 1.- Licenciatura en Derecho.
- 2.- Práctica en Relaciones Humanas y Psicología.
- 3.- Conocimiento de las atribuciones, organización y funcionamiento general de la Institución, así co mo de los acuerdos emitidos por el Procurador.
- 4.- Experiencia de dos años fuera de la Institución y de un año dentro de ella.

E).- PROCEDIMIENTOS DE CONCILIACION:

Dentro de los procedimientos de conciliación se contemplaban dos opciones:

1.- Que el Agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora, una vez que había atendido a la persona que acudía por su voluntad o era presentada por la comisión de un hecho delictivo determinado, tipificaba la naturaleza del delito y si este se perseguía a petición de parte o querrela, planteaba a las partes la posibilidad de llevar a cabo la conciliación. En caso de ser así entablaba pláticas conciliatorias, conminando a las partes a que llegaran a un arreglo.

Si tenía éxito la instancia, elaboraba un acta de conciliación, la cual contenía los siguientes datos:

- a).- Número de averiguación previa de que se trate (acta conciliatoria).
- b).- Número de identificación correspondiente a la Agencia Investigadora.
- c).- Tipo de delito.
- d).- Hora, mes, día en que se levanta el acta.
- e).- Nombre del titular de la Dependencia y del funcionario conciliador.

2.- Si las partes no aceptaban entablar pláticas -- conciliatorias o de no lograrse el convenio durante dicha instancia, se iniciaba la averiguación previa correspondiente determinando si el caso debía ser turnado a la Dirección General de Funcionarios Conciliadores y en caso negativo desarrollaba el procedimiento penal correspondiente.

En el caso que se enviaran al cuerpo de funcionarios conciliadores, se debía integrar el expediente de la -- averiguación previa, asentando la hora y fecha en que deberían de presentarse en la Dirección antes citada.

Una vez que el funcionario conciliador recibía dicho expediente se podían derivar dos situaciones:

1) Que las partes acudieran o no a la fase con ciliatoria. En caso negativo se giraría citatorio (único) y - en caso de que ambas partes comparecieran, se entablaba pláti cas tendientes a que las partes llegaran a un convenio.

2) Si no comparecían las partes (una o ambas), se devolvía el expediente al Departamento correspondiente, de averiguaciones previas que lo había remitido, asentando el motivo por el cual se devolvía, inmediatamente después de la radicación.

Si había tenido éxito la instancia conciliato-- ria, se procedía a tramitar el convenio, proporcionando a las

partes copia del acta y se determinaba el expediente con ponencia de NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL, la cual se enviaba a la Dirección General de Agentes del Ministerio Público, auxiliares del Procurador para su estudio y aprobación. Terminando de esta forma la investigación del cuerpo de funcionarios conciliadores.

A tres años de haber iniciado sus funciones la Dirección de Funcionarios Conciliadores, se reformó el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, contemplando en su Artículo 265Bis, la instancia conciliatoria.

Artículo 265Bis del C.P.P. - " El Ministerio Público, podrá intervenir mediante una instancia conciliatoria, cuando el acusado y ofendido lo soliciten, para cumplir los fines de la procuración de justicia en los términos que establezca la Ley "

C O N C L U S I O N E S

I.- El monopolio de la acción penal tiene su fundamento -- jurídico en los Artículos 21 y 73, Fracción VI, Base 5a y 102 - de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II.- Las funciones fundamentales del Ministerio Público - - son: a).- Velar por los intereses de la sociedad, b).- Ejer- cer la acción ante los tribunales, cuando lo juzgue debido, -- conforme a la Ley.

III.- Es importante señalar que el Ministerio Público no es dueño de la acción penal, sino un órgano instituido por el Esta do para la defensa de la sociedad y velar por el restablecimien to de la paz pública, perturbada por la comisión de los delitos y que el órgano jurisdiccional requiere para su excitación pre- via, esta facultad para ejercitar la acción penal esta encomen- dada al Ministerio Público.

IV.- En virtud del mandato Constitucional contenido en el - Artículo 21 Constitucional, la investigación de los delitos de- be de llevarse a cabo bajo el control del Ministerio Público y cualquier investigación que no se practique de esa forma es -- violatoria del Artículo señalado y por ende carece de valor pro- batorio dentro del proceso.

V.- Entre las facultades que le concede la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal a su Titular, se encuentra la de promover las acciones pertinentes para una eficaz procuración de justicia en los términos de Ley y la de promover ante el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, la iniciación de las Leyes y la expedición de reglamentos que estime convenientes para la buena administración de justicia en el Distrito Federal.

VI.- Habiendo hecho uso de las facultades que le concede la Ley Orgánica de la Institución, el C. Procurador General de Justicia del Distrito Federal en el Gobierno del Lic. José López Portillo, tuvo a bien dictar acuerdos y circulares que no solo cambiaron la imagen que se tenía del Ministerio Público, en lo que dió en llamar " la nueva filosofía del Ministerio Público ", sino que tanto los edificios de la Procuraduría como de las distintas agencias investigadoras se remodelaron a efecto de que tanto el público como el personal que labora dentro de la Institución se sintiera en un lugar donde serían tratados con humanidad.

VII.- Entre los acuerdos más importantes encontramos: - -
a).- Arraigo domiciliario, b).- Libertad transitoria, c).- Libertad bajo caución en delitos imprudenciales, por transito de vehículos, d).- Instancia conciliatoria, acuerdos tendientes a procurar una justicia mas pronta y expedita.

VIII.- En el año de 1979 se crea la Oficina de Funcionarios Conciliadores, a efecto de darle mayor celeridad a los delitos de querrela, procurando conciliar a las partes en pugna, evitando de esta forma pérdidas de tiempo y engorrosos juicios, ya que la ciudadanía requería de un Ministerio Público Conciliador, que le ayudara a resarcirse de lo perdido por una mala orientación o por procedimientos obsoletos, " conciliar para proteger y no consignar para perjudicar ", una frase que encierra una gran verdad y que en un principio nos pareció demagogia pura, pero que el tiempo demostró que fué un gran acierto, ya que un sinnúmero de personas que se acogieron a dicho acuerdo, resultaron beneficiadas.

IX.- La práctica demostró que realmente habría que darle al Ministerio Público el carácter de funcionario conciliador por lo que se promovió la iniciativa de Ley para que se fundamentara jurídicamente, la instancia conciliatoria, siendo aprobada dicha iniciativa en el año de 1982, quedando contemplada en el Artículo 265Bis del Código de Procedimientos Penales que dice: " El Ministerio Público podrá intervenir mediante una instancia conciliatoria cuando acusado y ofendido lo soliciten, para cumplir con los fines de la procuración de justicia, en los términos que establezca la Ley ". Llegando así a una realidad jurídica a través del Artículo mencionado.

X.- Para que dicha reforma no fuera únicamente para un sector de la población o sea en el Distrito Federal, sino que tuviera el carácter de obligatorio en toda la República, ya que significa una gran economía procesal, propondría se reformen los Códigos de Procedimientos Penales de los 31 Estados de la Federación. No así el Federal por tutelar bienes de interés general y no particular como en el presente caso.

XI.- Sin embargo, hay que hacer notar que en la presente administración desaparece el Cuerpo de Funcionarios Conciliadores no así la Instancia Conciliatoria, la cual se encuentra debidamente reglamentada en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Dicha desaparición nos parece un gran error, ya que con la creación del mismo, no solo se había logrado que las partes en pugna resultaran beneficiadas, sino que disminuía la carga de trabajo en las mesas de trámite en donde las más de las veces el Ministerio Público no podría sostener pláticas de carácter conciliatorio, en virtud de tener una carga de trabajo excesiva al conocer tanto de delitos de oficio como de querrela o con motivo de tránsito de vehículos.

XII.- Al crearse en el Distrito Federal, la Instancia Conciliatoria y posteriormente reglamentada en el Artículo 265Bis de la materia, dicha disposición cumple con lo dispuesto en el Artículo 34 del Código Penal que dice: " la reparación del daño proveniente de delito se exigirá de oficio, por el Ministerio

Público en los casos que proceda ". Ordenamiento que se complementaba debidamente, al obtenerse la reparación del daño en la etapa de averiguación previa, situación que no viola ninguna -- disposición de orden público por estar prevista en el mismo Artículo 34 del Código Penal. Se propone adicionar al Artículo - 265Bis el párrafo siguiente: este beneficio se otorgará únicamente para los imputados ocasionales, excluyéndose reincidentes y habituales, por ser estos últimos un peligro real para la sociedad.

Debiendo quedar el mencionado Artículo 265Bis así:

" El Ministerio Público podrá intervenir mediante una instancia conciliatoria, cuando acusado y ofendido lo soliciten, para -- cumplir los fines de la procuración de justicia, en los términos que establezca la Ley. Este beneficio se otorgará únicamente para los imputados ocasionales, excluyéndose reincidentes y habituales por ser estos últimos un peligro real para la sociedad ".

B I B L I O G R A F I A .

OBRAS DE CONSULTA:

ARILLA BAS FERNANDO.- El Procedimiento Penal en México.-
Sexta Edición.- Editores Mexicanos Unidos.- México 1976.

ARREDONDO MUÑOZ LEDO BENJAMIN.- Historia de la Revolución -
Mexicana.- Sexta Edición.- Editorial Porrúa.- México 1966.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO.- Derecho Mexicano de Procedimientos
Penales.- Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México 1974.

DE PINA VARA RAFAEL.- Diccionario de Derecho.- Novena Edi-
ción.- Editorial Porrúa.- México 1980.

GARCIA RAMIREZ SERGIO.- Derecho Procesal Penal.- Segundo --
Edición.- Editorial Porrúa.- México 1977.

GARCIA RAMIREZ SERGIO y ADATO DE IBARRA VICTORIA.-
Prontuario del Proceso Penal Mexicano.- Primera Edición.-
Editorial Porrúa.- México 1980.

O. RABASA EMILIO y CABALLERO GLORIA.-
Comentarios a la Constitución de 1917.- Cámara de Diputados.-
México 1967.

PALLARES EDUARDO.- Prontuario de Procedimientos Penales.-
Octava Edición.- Editorial Porrúa.- México 1982.

PEREZ PALMA RAFAEL.- Guía de Derecho Penal.- Segunda Edición
Editorial Cárdenas.- México 1975.

RIVERA SILVA MANUEL.- El Procedimiento Penal.- Octava Edición.-
Editorial Porrúa.- México 1977.

V. CASTRO JUVENTINO.- El Ministerio Público en México.-
Tercera Edición.- Editorial Porrúa.- México 1980.

VON HAGEN VICTOR W.- El Mundo de los Mayas.- Tercera Edición
Editorial Diana.- México 1966.

VON HAGEN VICTOR W.- El Mundo de los Incas.- Segunda Edición
Editorial Diana.- México 1966.

LEGISLACION :

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.-
Quincuagésima Cuarta Edición.- México 1979.

CODIGO PENAL PARA EL D. F.- Editorial Porrúa.- México 1982.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.- Trigésima Edición.-
Editorial Porrúa.- México 1982.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS.- Trigésima Edición.-
Editorial Porrúa.- México 1982.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL D.F.-
Ediciones 1974, 1975, 1977 y 1981.

OTRAS FUENTES:

CLASIFICACION TEMATICA DE LOS DISCURSOS DEL LIC. ALANIS FUENTES.- Procuraduría General de Justicia del D. F.- 1980.

GACETAS OFICIALES No. 12 AÑO III Y DE LA 2 DEL AÑO I - 1977,
A LA DEL 19 DEL AÑO IV DE 1980.- Procuraduría General de Justicia del D. F.

LA PROCURACION DE LA JUSTICIA. NUEVA FILOSOFIA DEL MINISTERIO PUBLICO.- Procuraduría General de Justicia del D. F. - 1978.

MANUAL DE ADMINISTRACION DE LA DIRECCION GENERAL DE FUNCIONARIOS CONCILIADORES.- Procuraduría General de Justicia del D. F. - 1976.

MEMORIA DE LABORES.- Procuraduría General de Justicia del D. F. - 1979.

REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL No. 9.- Marzo de 1962.

REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL No. 31.- Enero - Febrero de 1970.

REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL No. 26.- Agosto de 1963.

REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL No. 6.- Diciembre de 1961.

REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL No. 4.- Octubre de 1961.

REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL No. 5.- Mayo - Junio 1977.

REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL.- Septiembre de 1974.

REVISTA MEXICANA DE DERECHO PENAL.- Enero - Febrero 1981

REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA No. 1.- Julio - Agosto 1979.

REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA No. 6.- Julio de 1965.

REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.- Julio - Agosto 1979.